

1.2. Derecho de Familia

La identidad personal. El nombre y los apellidos. El interés superior del menor

*The identity of the person.
The name and the surnames.
The interest of the minor*

por

ANA ISABEL BERRICAL LANZAROT
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil. UCM

RESUMEN: La identidad de la persona se determina por su nombre y apellidos. Los progenitores tienen plena libertad para fijar el nombre de sus hijos con las limitaciones que marca la legislación registral. Entre estas hay que destacar que se prohíben aquellos nombres que hagan confusa la identificación. A tal fin no se ha considerado en una Resolución de la DGRN de 22 de agosto de 2016 que lo es el nombre «Lobo». Por otra parte, la Ley de Registro Civil aún vigente determina que el orden de los apellidos del menor viene determinado por la voluntad de los progenitores. A falta de acuerdo el primer apellido será el primero el del padre y el segundo el primero de la madre. Este régimen de hegemonía paterna, colisiona con el principio constitucional de igualdad y no discriminación por razón del sexo. En la nueva Ley de Registro Civil —en *vacatio legis*— en caso de desacuerdo dispone que resolverá el Encargado del Registro en interés del menor. No obstante, el Tribunal Supremo en varias Sentencias relativas a la determinación tardía de la filiación paterna opta por una interpretación correctora de la actual legislación conforme a los principios de la nueva, y considera que el orden de los apellidos será el que resulte más conveniente al interés del menor. Sobre estas cuestiones y atendiendo al régimen general del nombre y apellidos en la actual normativa del Registro Civil como la aún no vigente se va a centrar el presente estudio.

ABSTRACT: *The identity of the person decides for his name and surnames. The progenitors have full freedom to fix the name of his children with the limitations that the legislation registral marks. Between these limitations it is necessary to emphasize that prevented those names that should make the identification confused. To such an end it has not thought one resolution of august 22, 2016 that it is the name «wolfs». In the other hand the law of civil register even in force determinates that the order of the surnames from de minor that of father comes determined first and second the first one of the mother. This regime hits with the principle of equality and not discrimination. In the new law of civil register in case disagreement arranges that there will resolve the civil functionary of the civil record in the interest of the minor. Nevertheless, the Supreme court in several resolutions relative to the determination of the filiation for the father it applies the interest of the minor. On*

these questions and attending to the general regime of the name and surname it is going to centre on the present study.

PALABRAS CLAVES: Nombre. Apellidos. Interés superior del menor. Determinación filiación paterna. Registro Civil. Menor de edad. Progenitores.

KEY WORDS: *Name. Surname. Interest of minor. Determination if the parental filiation. Register civil. Minor. Progenitors.*

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PREVIAS.—II. EL NOMBRE DE LA PERSONA: 1. CONCEPTO Y NATURALEZA. 2. REGULACIÓN LEGAL. 3. LA IMPOSICIÓN DEL NOMBRE. 4. LÍMITES A LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DEL NOMBRE PROPIO. 5. MODIFICACIÓN O CAMBIO DE NOMBRE PROPIO. 6. CONEXIÓN ENTRE EL DERECHO AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN Y EL DERECHO AL NOMBRE.—III. LA ATRIBUCIÓN DE LOS APELLIDOS: 1. LA DETERMINACIÓN DE LOS APELLIDOS. 2. MODIFICACIÓN O CAMBIO DE LOS APELLIDOS QUE CONSTEN EN EL REGISTRO CIVIL.—IV. BIBLIOGRAFÍA.—VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Desde el nacimiento se es persona, se tiene personalidad (art. 30 del Código Civil) y, además de su reconocimiento y protección por el ordenamiento jurídico, supone la atribución de ciertos derechos de la personalidad. Estos se definen como «derechos subjetivos derivados de la naturaleza humana y de la dignidad inherente a la persona, dirigidos a proteger la esfera más inmediatamente personal del ser humano, tanto en su vertiente física (derechos a la vida y a la integridad física), como espiritual (derechos al honor, a la intimidad y la imagen)»¹. Se consideran como tales los derechos a la vida, a la integridad física, al honor, a la intimidad, a la imagen y a la identidad —nombre y apellidos—. Se trata de auténticos derechos de la personalidad, de derechos subjetivos en sentido estricto, pese a que algunos lo nieguen por razones dogmáticas, principalmente, por la dificultad de admitir un derecho cuyo objeto sea el propio ser humano —sujeto titular del derecho en su esfera personal². De ahí que, DE CASTRO (1959, 1262-1263) prefiera hablar de bienes de la personalidad³.

Desde el punto de vista constitucional son derechos fundamentales en sentido estricto los contenidos en la sección 1.^a, Capítulo II del Título I de la Constitución. De ahí que, no todos los derechos de la personalidad sean derechos fundamentales. Así no lo es el derecho al nombre⁴, por lo que no goza de la protección reforzada que el propio texto constitucional establece para tales derechos fundamentales en sentido estricto la especial rigidez exigida para su reclamación (art. 168) —mayoría de dos tercios de cada cámara—, la necesidad de Ley Orgánica para su desarrollo que, en todo caso ha de respetar su contenido esencial (arts. 53.1 y 81); y, fundamentalmente la posibilidad de acudir ante el Tribunal Constitucional mediante recurso de amparo, así como la tutela especial ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad (art. 53).

Lo cierto es que, el derecho al nombre y apellidos se configuran como elementos de identidad del nacido que, deriva del derecho de la personalidad y como tal

se incorporan a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil⁵. Ahora bien, el derecho al nombre y los apellidos representan una forma de individualizar a cada uno de los miembros de la sociedad, permitiendo así su identificación personal.

En este contexto, el presente estudio se va a centrar en el derecho al nombre y los apellidos como atributos de la personalidad del individuo con especial consideración a algunos pronunciamientos recientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de nuestro Tribunal Supremo en relación a la fijación del nombre y en orden a la determinación de los apellidos en caso de reclamación de paternidad, pensando en el interés del menor⁶.

II. EL NOMBRE DE LA PERSONA

1. CONCEPTO Y NATURALEZA

PARRA LUCÁN (2016, 61) define el nombre de la persona como «el conjunto de palabras con las que se justifica y oficialmente se individualiza, identifica y designa a cada persona»⁷. Por su parte, LACRUZ BERDEJO (2010, 80) señala que el nombre «es el apelativo mediante el cual se individualiza a la persona y se la distingue de las demás»⁸. Asimismo, ROMERO COLOMA (2013, 99) considera, desde un punto de vista jurídico que, el derecho al nombre «es un derecho básico de la persona, de toda persona, con independencia de su sexo, raza, condición personal o familiar, situación económica, social, laboral, etc.»⁹. Además de la trascendencia pública que se puede atribuir al nombre, como institución administrativa, que impone a la persona el deber de identificarse con arreglo al nombre legal; y, la doctrina también reconoce, desde un punto de vista privado, la existencia de un derecho al nombre en cuanto medio de individualización de la persona a través del cual se proyecta socialmente su personalidad¹⁰. Las personas se identifican, se individualizan por su nombre y apellidos. El nombre es, evidentemente, inalienable, *extracomercium*, imprescriptible, irrenunciable, al existir ausencia de poder de disposición en relación con el nombre e inmutable¹¹.

En todo caso, hay que señalar que, el sistema de identificación obedece sobre todo a un interés público y las normas que lo regulan en nuestro derecho son de orden público, lo que justifica el carácter imperativo de sus normas reguladoras y el limitado campo de actuación de la autonomía de la voluntad¹². Y asimismo, en la medida que el nombre individualiza a la persona y resulta requisito imprescindible para el desarrollo de la personalidad, se puede señalar que, constituye un derecho subjetivo de la personalidad¹³.

2. REGULACIÓN LEGAL

El régimen jurídico del nombre —nombre propio y apellidos— en el ordenamiento español se contiene en los artículos 53 a 62 de la Ley de 8 de junio de 1957 de Registro Civil —en adelante, LRC 1957— y en los artículos 92 a 219 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Registro Civil en el que se establecen los límites a la imposición del nombre, así como la posibilidad de modificar o cambiar los nombre y apellidos impuestos. En la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil —en adelante LRC 2011—, cuya entrada en vigor tendrá lugar el 30 de junio de 2017, en virtud de la cual se deroga la Ley de 1957, además de la Ley

38/1998, de 28 de diciembre de Planta y Demarcación Judicial—, esta materia se regula en el Título VI, Capítulo I, sección 2.^a —artículos 49 a 57—¹⁴. Por lo que, en tanto no tenga lugar tal entrada en vigor, continúa todavía vigente la citada Ley del 1957. No obstante, conviene señalar que, la redacción originaria de esta Ley de 1957 ha sido objeto de diversas reformas en la materia objeto de nuestro estudio. Así, la Ley de 4 de enero de 1977 procedió a eliminar la necesaria concordancia entre el nombre civil y el nombre impuesto en el bautismo, así como la posibilidad de que los nombres propios españoles se consignasen en «cualquiera de las lenguas españolas»; la Ley de 6 de julio de 1994 admitió los nombres propios extranjeros para personas de nacionalidad española; la Ley de 5 de noviembre de 1999, por su parte, posibilitó la sustitución del nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas, así como la regularización ortográfica de los apellidos a la gramática y fonética de la lengua correspondiente; y, asimismo, permitió que de mutuo acuerdo el padre y la madre decidiesen el orden de los apellidos de sus hijos; la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre facilitó el cambio de los apellidos a las víctimas de la violencia de género como una medida más a adoptar ante estas situaciones; la Ley 13/2005, de 1 de julio ante la posibilidad de matrimonio entre las personas del mismo sexo, dispuso que el apellido del hijo se correspondiere con los de «ambos progenitores» —suprimiendo la referencia al padre y la madre en la inscripción de nacimiento; y, en fin, la Ley 3/2007, de 15 de marzo suprimió la posibilidad de imponer como nombres los diminutivos o variantes coloquiales de los nombres¹⁵.

LINACERO DE LA FUENTE (2013, 440-441) señala como puntos esenciales de la reforma del Registro Civil por la Ley 20/2011 los siguientes: «1. El reconocimiento legal expreso del derecho al nombre como derecho de toda persona desde su nacimiento; 2. La regulación sistemática del nombre y los apellidos en sus líneas generales en la Ley de Registro Civil frente a la actual dispersión de la materia en diversos cuerpos legales (Código Civil, Reglamento de Registro Civil y Circulares de la Dirección General de los Registros y del Notariado); 3. La formulación expresa del principio de libertad de elección del nombre propio y la derogación de los antiguos límites en la línea de las sucesivas reformas del artículo 54 de la Ley de Registro Civil de 1957; 4. La adaptación del régimen jurídico del nombre y los apellidos a las últimas reformas del Derecho de la persona y de la familia en cumplimiento de la Constitución; 5. La simplificación y la mejora del procedimiento de cambio de nombre propio, evitando la actual dualidad de órganos intervinientes; 6. La supresión de la tradicional hegemonía del apellido paterno y la consiguiente equiparación de hombre y de la mujer en el orden de transmisión de los apellidos; 7. La ordenación sistemática del cambio de apellidos; 8. La inclusión de un supuesto específico de cambio de apellidos para los ciudadanos españoles que tengan igualmente la nacionalidad de otro Estado miembro de la Unión Europea; 9. La intervención del menor a partir de los dieciséis años en el cambio de nombre y apellidos»¹⁶.

Igualmente, PARRA LUCÁN (2016, 62) dispone, al respecto que, la Ley de Registro Civil de 2011 prescinde de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y, permite que ambos padres sean los que decidan el orden de los apellidos. Si hay desacuerdo el Encargado del Registro Civil «acordará el orden de los apellidos, atendiendo al interés del menor» (art. 49). Además, precisa que, la citada Ley de Registro Civil de 2011 sistematiza y agiliza el procedimiento de cambio de nombre y apellidos que, se somete como regla general al Encargado del Registro¹⁷.

De todas formas, el artículo 50.1 de la LRC de 2011 consagra, por primera vez en la legislación registral, el reconocimiento del nombre como derecho de la persona desde el nacimiento y como acertadamente, señala LACRUZ BERDEJO (2010, 80) a través del artículo 10.2 de la Constitución española y artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero se puede entender incorporado indirectamente en nuestro ordenamiento el nombre¹⁸. Asimismo, de forma más amplia, precisa en esta línea SERRANO FERNÁNDEZ (2001, 697) que «la ausencia de una regulación expresa en nuestro texto constitucional no puede, sin embargo, hacernos olvidar que el derecho al nombre constituye quizás la manifestación más importante del derecho a la identidad personal; en tal sentido su reconocimiento no es solo presupuesto del ejercicio de los demás derechos, sino también una exigencia de la dignidad del ser humano y del libre desarrollo de la personalidad, tal como proclama el artículo 10 de la Constitución española»¹⁹.

Si bien, conviene señalar que, la consagración del derecho al nombre se había producido con anterioridad a las legislaciones citadas en algunos Tratados internacionales ratificados por España. Así el artículo 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que «el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre», y el artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989 que dispone que «el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos», y en su artículo 8 contiene, además, el compromiso de los Estados «de respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas».

Ahora bien, aunque las normas que rigen el nombre y los apellidos de una persona son competencia de cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea, estos, no obstante, deben respetar el Derecho comunitario. Así en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (Pleno), de 2 de octubre de 2003²⁰ dispone que, los españoles que, además de la nacionalidad española tengan la de otro Estado de la Unión, tiene el derecho a solicitar de ese Estado al amparo del principio de no discriminación por razón de la nacionalidad, un cambio de los apellidos para adecuarlos a la tradición española —que refleja los apellidos paterno y materno—. Al respecto declara que «los artículos 12 CE y 17 CE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que, en circunstancias como las del procedimiento principal, la autoridad administrativa de un Estado miembro deniegue la solicitud de cambio de apellidos para los hijos menores que, residen en dicho Estado y que tienen la doble nacionalidad de dicho Estado, y de otro Estado miembro, cuando dicha solicitud tiene por objeto que, los hijos puedan llevar el apellido de que serían titulares en virtud del derecho y de la tradición del segundo Estado miembro».

Sobre tales bases, la existencia de una dualidad legislativa, determina que, en nuestro estudio vamos a tener en cuenta tanto la normativa del Registro Civil vigente, como la que está pendiente de entrada en vigor este año, lo que nos permitirá, asimismo, un análisis comparativo de ambas.

3. LA IMPOSICIÓN DEL NOMBRE

En la inscripción del nacimiento se expresará el nombre que se da al nacido (art. 54 LRC). Su elección corresponde a ambos progenitores conjuntamente,

si bien sujeto a ciertos límites²¹. La Circular de la DGRN de 2 de julio de 1980 establece como uno de los criterios en relación con la imposición del nombre propio al nacido «el principio de libertad de los padres para imponer al nacido el nombre que estimen conveniente y la excepción son los límites y prohibiciones contenidos en el artículo 54 de la Ley de Registro Civil y 192 del Reglamento del Registro Civil que tienen su justificación en el respeto a la dignidad de la persona del nacido y en la necesidad de evitar confusiones en la identificación». Y, añade que, «tales prohibiciones, por su propia naturaleza, han de interpretarse restrictivamente de modo que no cabe rechazar el nombre elegido por los padres más que cuando claramente y de acuerdo con la realidad social actual aparezca que aquel nombre incide en alguna prohibición legal»²².

En todo caso, si los padres o guardadores no expresarán el nombre del nacido o este fuera inadmisible, el Encargado del Registro requerirá a aquellos para que den el nombre al nacido; pasados tres días sin haberlo hecho, el artículo 193.2 del RRC señala que, se procederá a la inscripción del nacimiento imponiendo el nombre el Encargado del Registro Civil. En similares términos se expresa el artículo 50.3 de la LRC de 2011 al disponer que «el Encargado impondrá un nombre corriente al nacido, cuando los obligados a su fijación no lo señalen, tras haberles apercibido y transcurrido un plazo de tres días. Resultan, en consecuencia, personas legitimadas para ejercer esta facultad de elección del nombre personal e individual a “los titulares de la patria potestad o guardadores”»²³.

En caso de discrepancia entre los progenitores, y de separación de hecho, corresponde al progenitor con quien convive el menor la imposición del nombre. Así lo ha entendido la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 3 de octubre de 1990 cuando señala que «el derecho de imponer nombre propio a los hijos comunes es indudablemente una de las facultades integrantes de la patria potestad y que corresponde conjuntamente a los padres (arts. 154 y 156 del Código Civil). Ahora bien, este principio general tiene forzosamente matizaciones que detalla el artículo 156 del Código Civil, atendiendo a las muy distintas situaciones que, pueden darse en la vida real y entre ellas, se cuenta el caso de que los padres vivan separados en el que, en principio «la patria potestad se ejercerá por aquel con quien conviva». Por esto, como en el momento de iniciarse el expediente, los cónyuges, según se ha comprobado en las actuaciones, estaban separados de hecho y el hijo convive con su madre, ha de prevalecer el nombre elegido por estas (*Fundamento de Derecho 2.º*)²⁴. Y, en esta línea, de considerar que corresponde al juez designar quien decide, se posiciona parte de la doctrina²⁵. No faltan quienes, como LINACERO DE LA FUENTE (1992, 30; 2002, 140; 2013, 218 y 227) que considera que «no deja de parecer absurdo o excesivo acudir a la vía judicial, para que sea el juez quien decida si se impone el nombre que quiere el padre o el que pretende la madre». Por lo que, entiende que la solución que debería adoptarse sería que fuera el Encargado del Registro Civil que es la autoridad competente en materia de nombre y apellidos en la legislación registral²⁶. Asimismo, en esta línea BARBER CÁRCAMO (2016, 599) considera «más razonable entender que solo el pacto de ambos cónyuges y no la intervención judicial a la que Código atribuye no la facultad de elegir, sino la de atribuir un ejercicio concreto de la patria potestad, puede eludir la aplicación del régimen legal»²⁷.

En todo caso, el término nombre se emplea tanto en sentido estricto para referirse al nombre propio como en sentido amplio, comprendiendo el nombre propio y los apellidos de la persona.

4. LÍMITES A LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DEL NOMBRE PROPIO

La libertad de elección del nombre del nacido por los progenitores no es ilimitada, pues, hay determinados límites y prohibiciones legales.

Así para la elección de nombre, conforme disponen los artículos 54 de la LRC de 1957 y 192 del RRC debe tenerse en cuenta:

1. No podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples, a lo que añade el artículo 192 RRC —reformado por Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero— que «estos —nombres simples— se unirán por un guion y ambos se inscribirá con mayúscula inicial». Por su parte, el artículo 51.1 de la LRC 2011 también señala que «No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto»²⁸. Con ello se trata de evitar dudas acerca de cuándo acaban los nombres propios y cuándo comienzan los apellidos²⁹. O, como señala LINACERO DE LA FUENTE (2013, 444; 2002, 141) «evitar retahílas inacabables de nombres que no se utilizan nunca y pueden ocasionar problemas en la práctica, tanto a particulares, como a la Administración»³⁰.

Los nombres simples son los formados por un único vocablo, sin que puedan consignarse en el Registro más de dos nombres simples³¹. Y los nombres compuestos son los formados por varios vocablos utilizados conjunta y habitualmente como un solo nombre³².

No obstante, existen determinadas advocaciones marianas como «Dulce nombre de María» compuestos por varios vocablos y que se admiten, teniendo en cuenta el principio de libre elección del nombre; además los límites han de interpretarse restrictivamente y la existencia de la devoción popular. Así la Resolución de la DGRN, número 7, de 24 de enero de 2001³³ admite María del Amor Hermoso, pues, señala que «un nombre compuesto puede comprender más de dos vocablos como ocurre con diversas advocaciones marianas (caso de María del Perpetuo Socorro o Dulce nombre de María) porque no hay motivo, aceptando la devoción popular, para rechazar el nombre elegido por los padres».

2. Nombres contrarios a la dignidad. Así quedan prohibidos los nombre que objetivamente perjudiquen a la persona (art. 54.2 primera parte de la LRC 1957). El artículo 192.2 del RRC señala que se consideran como tales «los nombres propios, que por sí o en combinación con los apellidos, resulten contrarios al decoro»³⁴. Por su parte, en esta línea, el artículo 51.2 LRC 2011 dispone que «no podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona». En su redacción originaria el artículo 54 de la LRC prohibía «los nombres extravagantes, impropios de personas, irreverentes y subversivos»³⁵.

Por su parte, la Circular de 2 de julio de 1980 no considera extravagantes, impropios de personas, ni subversivos los nombres que se refieran a valores recogidos por la Constitución. Y son admisibles los nombres extranjeros que no tengan equivalente onomástico usual en lenguas españolas, bien pertenezcan al acervo cultural universal, bien al de determinada nacionalidad o región española, los geográficos que, en sí mismos, son apropiados para designar persona y, en fin, cualquier nombre abstracto común o de fantasía, que no induzca al error en cuanto al sexo. Se mantiene un criterio aperturista en la aceptación de nombres de fantasía³⁶.

3. Nombres que hagan confusa la identificación y los que induzcan al error en cuanto al sexo (art. 54.2 segunda parte LRC 1957). Asimismo, el artículo 51.2 *in fine* de la LRC 2011 señala que «no podrán imponerse nombres que hagan confusa la identificación»³⁷. Se ha suprimido, sin embargo, en esta nueva regulación la referencia expresa a la prohibición de nombres que induzcan al error

en cuanto al sexo. Para PARRA LUCÁN (2016, 64) cabe defender que, esta referencia, no obstante, se encuentra incluida en otra que, sí se mantiene, como es precisamente, la que no puede hacer confusa la identificación, lo que puede suceder si se impone a una mujer un nombre masculino y al revés³⁸.

La Dirección General de los Registros y del Notariado reitera que se rechazan únicamente los vocablos que designen inequívocamente el sexo opuesto³⁹, admitiendo los nombres ambiguos o indeterminados para uno u otro género (por ejemplo, Amor, Mar, Camino, Trinidad)⁴⁰.

La prohibición de apellidos o seudónimos como nombre propio, contenida en la redacción originaria del artículo 54 de la LRC 1957, puede considerarse incluida dentro de los nombres que hagan confusa la identificación⁴¹.

Precisamente, recientemente se ha pronunciado la Dirección General de los Registros y del Notariado, ante la solicitud el día 14 de julio de 2016 de los progenitores de inscribir a su hijo, nacido el 12 de julio de 2016, con el nombre de «Lobo» según se acredita con parte facultativo del centro sanitario. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el 29 de julio de 2016 el Juez Encargado del Registro Civil dictó acuerdo calificador disponiendo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, no admitir el nombre propuesto, por cuanto es susceptible de confundirse con un apellido, y requerir a los padres para que en el plazo de tres días designen otro. Notificados de lo anterior, no consta en el expediente comparecencia de los padres. El 4 de agosto de 2016 los progenitores presentaron en el Registro general del Ministerio de Justicia escrito de recurso alegando que el nombre de «Lobo» no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54.2 de la Ley del Registro Civil, por considerar que no perjudica objetivamente a la persona, no hace confusa la identificación ni induce error en cuanto al sexo. Asimismo, alegan que no se les dio traslado en la resolución impugnada de los motivos de la denegación. Los promotores aportan, junto con el recurso, dos fotocopias de DNI que corresponden a personas con el nombre «JUAN-LOBO». De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada, y el Juez Encargado emitió informe indicando que los fundamentos del auto recurrido se basan en la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en un caso análogo, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para que se pronunciase. A tal fin se dicta la Resolución, número 1, de 22 de agosto de 2016 en la que se estima el recurso teniendo en cuenta que los padres tienen amplia libertad de escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno, siempre que no contravengan las prohibiciones legalmente establecidas y dispone que, se inscriba al nacido con el nombre «Lobo». Para ellos, se establecen los siguientes argumentos: «las sucesivas reformas del artículo 54 de la Ley del Registro Civil han ido derogando antiguos límites, admitiendo nombres de fantasía, permitiendo la consignación del nombre propio en cualquiera de las lenguas españolas, y los nombres propios extranjeros, así como los hipocorísticos. En efecto, la redacción actual de dicho artículo, conforme a la modificación realizada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo de 2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (posterior a la Resolución de esta Dirección General, número 18, de 1 de octubre de 2005 en que se basa la resolución recurrida) eliminó la prohibición relativa al uso de diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, con el fin de garantizar el derecho de las personas a la libre elección del nombre propio. Con ello fueron aceptando los hipocorísticos como nombres propios en el Regis-

tro Civil. Esta tendencia aperturista continua hasta consagrarse expresamente el principio de libertad de elección de nombre propio en el artículo 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, actualmente en *vacatio legis*. A continuación añade que, «dentro de ese contexto de libertad de elección, el nombre elegido por los progenitores no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil. Es decir: 1. No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto. 2. No podrán imponerse nombres que objetivamente perjudiquen a la persona (este inciso se suprime en la reforma por Ley 20/2011 en *vacatio legis* lo cual es un nuevo argumento en favor de la libertad de elección), sean contrarios a la dignidad de la persona ni los que hagan confusa la identificación. 3. No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido. En un Estado de Derecho las prohibiciones han de ser interpretadas restrictivamente y teniendo en cuenta la realidad cultural y social del momento (tal como establece el artículo 3.º y 4.º párrafo segundo del Código Civil). Por tanto, para que se deniegue un nombre propio en base a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 54 de la Ley de Registro Civil, tiene que ser claramente contrario a la dignidad de la persona o inducir claramente a confusión en la identidad, cosa que no se produce con el nombre elegido por los progenitores en este caso».

Sobre tales bases legales dispone que «en nuestro caso no hay razones objetivas suficientes para denegar la imposición del nombre “Lobo” para un hombre, puesto que, el hecho de que un nombre designe a un animal no es razón suficiente, por si sola, para denegarlo como nombre propio. Así, son numerosos los casos de nombres propios de personas que se refieren a animales, tales como Paloma, Coral, León, Delfín y tantos otros. Además, existen numerosos nombres propios españoles relacionados con la etimología de Lobo, como Lope, Lupe, Lupicinio o Guadalupe (debe recordarse que San Lope o Lupo de Troyes es un santo venerado por diversas confesiones cristianas). También son frecuentes los apellidos relacionados con la etimología de la palabra «lobo» tales como López, Lobón, Lobato o Lobatón».

Por lo que «no puede afirmarse, a juicio de esta Dirección General, que el nombre Lobo «objetivamente» (como señala el art. 54 LRC vigente), perjudique a la persona, puesto que no remite de modo inequívoco e inmediato a ningún vocablo de connotación denigrante, ofensiva o siquiera inconveniente». Con todo, el argumento de la denegación por el Juez Encargado del Registro Civil es que «Lobo» es un apellido específico que podría dar lugar a confusión en la identificación. Lo cierto es que «la confusión en la identificación es, en efecto un límite a la libertad de elección. Pero nuevamente nos encontramos ante una limitación que debe ser objeto de interpretación restrictiva, de manera que no siempre una palabra por el mero hecho de constituir un apellido está prohibido utilizarla como nombre. Solo estará prohibida su utilización cuando se trate de un apellido muy característico, específico, que pueda hacer pensar que se está ante una persona distinta».

Asimismo, precisa que «el término “Lobo” se ha asociado tradicionalmente en el sentir popular a apellido y, en consecuencia, cuando este mismo centro directivo tuvo que pronunciarse al respecto —*vid.*, en último término la Resolución de 18-1.ª de octubre de 2005—, sostuvo que no era admisible como nombre propio de hombre entendiendo que, conocido en España como apellido, su imposición como nombre hace confusa la identificación de la persona.

Sin embargo, este criterio no puede seguir manteniéndose hoy en día, porque las reformas legales posteriores —como se ha visto— han consagrado el principio general de libertad de elección suprimiendo antiguas prohibiciones, y porque su admisión social como nombre propio supone el decaimiento de la prohibición que pudiera derivar de su anterior caracterización como apellido. Lo que antes era inequívocamente un apellido español puede tener actualmente la doble condición de nombre y de apellido». A todo esto, además, «es importante destacar que, frente a lo que señala la resolución recurrida, el apellido «Lobo» no es específico, sino que hace referencia a un concepto genérico y fungible —como lo son todos los animales o cosas en general— a diferencia de otros apellidos, que por tener una sustantividad propia, sí podrían inducir a confusión sobre la identidad de la persona y por tanto está prohibida su utilización como nombre».

Lo cierto continúa la Resolución manifestando que «no es el primer caso en que este Centro Directivo acomoda su doctrina a la realidad social actual y acepta como nombre propio vocablos genéricos que antes no eran admitidos como tales. Así, por ejemplo se modificó la doctrina (Resolución, número 36, de 6 de noviembre de 2015) admitiendo “Vega” como nombre, cuando tradicionalmente se ha considerado apellido, precisamente porque no es un apellido específico y la realidad social venía aceptándolo también como nombre propio.

Lo mismo ocurrió históricamente en relación a otros nombres de animal como, por ejemplo, “León” que indistintamente se utiliza como nombre propio y apellido, sin que se aprecien diferencias que justifiquen la admisión de este nombre y no el de “Lobo”».

Por lo que «de acuerdo con lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta el principio general de libertad de elección de nombre consagrado en nuestra Ley de Registro Civil, la interpretación restrictiva de las prohibiciones, se considera que “Lobo” no es un nombre contrario a la dignidad de la persona, su carácter genérico y no específico que impide la confusión en la identificación y permite su utilización tanto como nombre propio como apellido».

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante podrá interponerse demanda judicial en el orden civil ante el Juez de Primera Instancia correspondiente que, no ha tenido lugar.

En esta Resolución de 22 de agosto de 2016 se varía de criterio con respecto a la anterior Resolución, número 18, de 1 de octubre de 2005 que, había resuelto un caso similar y, en el que, se denegó el nombre “lobo” como nombre asignado a una persona por inducir a confusión con el apellido español “lobo”. Con tal forma de proceder el Centro Directivo opera en la línea del legislador de reforzar el principio de libre elección de los padres del nombre de sus hijos, de interpretar restrictivamente cualquier prohibición y de amoldar la interpretación de las normas a la nueva realidad social; argumentos que justifican que, el término lobo pueda emplearse indistintamente como nombre y apellido, y, en consecuencia, no induzca a confusión en cuanto a la identidad de la persona. En el futuro, si este Centro Directivo se mantiene en esta línea aperturista, podremos constatar la permisibilidad de nombres que hasta ahora no se utilizaban como tal, pero que son admitidos en la sociedad actual.

En cuanto a la prohibición de vocablos que induzcan al error en cuanto al sexo, la Circular de 2 de julio de 1980 admite «cualquier nombre abstracto, común o de fantasía, que no induzcan a error en cuanto al sexo»⁴². Al respecto precisa LINACERO DE LA FUENTE (2002, 147) que «la denegación de aquellos nombres que pueden plantear dudas acerca del sexo es solución obligada no solo

por razones de orden público, sino también por la necesidad psicológica del propio individuo de afirmar su identidad sexual, evitando confusiones innecesarias en una época ciertamente delicada como es la infancia»⁴³.

4. Se prohíbe, asimismo, la homonimia entre hermanos. Así no puede imponerse al nacido el mismo nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiese fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua (art. 54.3 de la LRC 1957).

No obstante, dicha prohibición de homonimia entre hermanos será válida la imposición a los hermanos de la forma masculina y femenina del mismo nombre, así como un nombre simple o compuesto que, coincida parcialmente con el otro hermano —Luis Manuel y Luis Francisco⁴⁴. En esta línea, el artículo 51.3 de la LRC 2011 señala que «no podrá imponerse al nacido el nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido». En todo caso, como precisa PARRA LUCÁN (2016, 64) el límite no existe cuando les corresponde diferentes apellidos⁴⁵.

De todas formas, la reforma del artículo 54 de la LRC 1957 por la Ley 3/2007, de 15 de marzo suprimió la prohibición de imponer como nombres los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad; lo que hasta entonces había generado numerosos recursos y una lista de diminutivos una veces admitidos⁴⁶ u otras rechazados⁴⁷. Tras la citada modificación se admite cambios del nombre por una variante del mismo, los diminutivos o hypocorísticos del nombre propio que hayan alcanzado sustantividad⁴⁸. Asimismo, la reforma del citado artículo 54 por la Ley 20/1994, de 6 de junio derogó la prohibición de nombres extranjeros que tuvieran traducción usual a lenguas españolas; y, en consecuencia, a partir de la citada reforma se admiten los nombres extranjeros sin traducción usual a lenguas extranjeras⁴⁹. Antes de la reforma por Ley 20/1994, se propuso *de lege ferenda* por LINACERO DE LA FUENTE (1992, 70) la necesidad de admitir nombres extranjeros⁵⁰.

5. MODIFICACIÓN O CAMBIO DE NOMBRE PROPIO.

La Ley de Registro Civil permite la modificación o el cambio de nombre, previa autorización del Juez Encargado del Registro Civil (arts. 59 de la LRC y 209 del RRC); o de la Dirección General de los Registros y del Notariado por delegación del Ministerio de Justicia (arts. 57.1 y 60 de la LRC y 205.1 y 210 RRC), si media justa causa y no hay perjuicios para terceros (arts. 60 *in fine* de la LRC y 210 RRC)⁵¹. También procede el cambio de nombre por Real Decreto cuando se den circunstancias excepcionales (arts. 58.2 de la LRC y 208.2 RRC) mediante la tramitación de un expediente gubernativo que se rige por las normas generales de los expedientes contenidas en los arts. 97 LRC y 341 a 362 del RRC) y con las especialidades de los artículos 216 a 218 y 365 y 369 RRC). La autorización del cambio de nombres no surtirá efectos mientras no se inscriba al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento (arts. 62 LRC y 218 RRC).

En cuanto a las causas por las que se puede solicitar el cambio de nombre, los artículos 59.2 y 5 de la LRC y 209.2, 4 y 5 del RRC señalan que, puede autorizar el Juez Encargado del Registro Civil, previo expediente, el cambio de nombre impuesto con infracción de las normas establecidas, la traducción de nombre extranjero y el cambio de nombre por el usado habitualmente⁵². Por su parte, el artículo 52 de la LRC 2011 atribuye la competencia el Encargado del Registro Civil mediante procedimiento registral —se simplifica el procedimiento— y así

mismo, se reducen las causas del cambio, pues, únicamente procede el cambio por el nombre utilizado habitualmente.

En todo caso, se entiende que no concurre justa causa cuando la modificación sea de escasa entidad, esto es, objetivamente mínima e intrascendente⁵³.

Por otra parte, no resulta necesario tramitar expediente gubernativo, cuando a petición del interesado o su representante legal, el encargado del Registro sustituye el nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas (art. 54.4 LRC). De forma similar, el artículo 50.4 de la LRC 2011 dispone que, «a petición del interesado o de su representante legal, el Encargado del Registro sustituirá el nombre propio por su equivalente en cualquiera de las lenguas españolas».

Finalmente, la Ley 3/2007, de 15 de marzo reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas establece que dicha rectificación conlleva el cambio de nombre propio de la persona, a efectos de no resultar discordante con su sexo registral (art. 1.2). Tiene legitimación para solicitar la rectificación de la mención registral del sexo toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente. En la solicitud de rectificación registral se deberá incluir la elección de un nuevo nombre propio, salvo cuando la persona quiera conservar el que ostente y este no sea contrario a los requisitos de la Ley de Registro Civil. Para proceder a esa rectificación registral basta que la persona solicitante acredite mediante informe de médico o de psicólogo clínico que, le ha sido diagnosticada disforia de género esto es que, exista disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esa disonancia y que haya sido tratada médica durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes del sexo reclamado [art. 4.1 a) y b)]. No será necesario para la concesión de la rectificación registral de la mención del sexo de una persona que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual (art. 4.2). En todo caso, se tramitará y se acordará la rectificación registral de la mención del sexo con sujeción a las disposiciones de la mencionada Ley 3/2007, y por las normas previstas para los expedientes gubernativos. La competencia para conocer de las solicitudes de rectificación registral de la mención del sexo corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante⁵⁴. Ahora bien, asimismo, lo contempla como un supuesto de rectificación de asientos por procedimiento registral el artículo 91.2 de la LRC 2011 al disponer que «la mención registral relativa al nombre y al sexo de las personas cuando cumplan los requisitos del artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral relativa al sexo, se rectificarán mediante procedimiento registral. En tales casos, la inscripción tendrá eficacia constitutiva» —lo que supone esta última mención una novedad—.

6. CONEXIÓN ENTRE EL DERECHO AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN Y EL DERECHO AL NOMBRE

Ahora bien, en la medida que el nombre identifica a la persona y se habla de bien jurídico, atributo o derecho de la personalidad, algunos ataques a otros derechos de la personalidad pueden efectuarse mediante la utilización del nombre. Así el artículo 7.6 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo considera intromisiones ilegítimas la utilización del nombre de una persona para fines publicitarios o comerciales sin su consentimiento, y el artículo 7.3, teniendo en cuenta el derecho al honor y el prestigio profesional o consideración social, se

califica como intromisión ilegítima la divulgación de hechos relativos a la vida de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre (art. 7.3)⁵⁵.

Si bien, aunque la materia exigiría un tratamiento más profundo, por razones de espacio no procede llevarlo a cabo en esta sede, sin perjuicio de acometer el reto de tal análisis en un futuro. No obstante, nos parece oportuno señalar que, pese a que el Tribunal Constitucional en Sentencias 117/1994, de 25 de abril y 167/2013, de 7 de octubre⁵⁶ considera incluido el derecho al nombre dentro del conjunto de derechos de la persona, y más concretamente en el ámbito del derecho fundamental a la propia imagen del artículo 18.1 de la Constitución española⁵⁷; sin embargo, consideramos acertada la posición de aquella parte de la doctrina que, considera que el nombre es un derecho de la personalidad de naturaleza autónoma que, si bien, encuentra su manifestación en la dignidad de la persona y en el libre desarrollo de la personalidad, no constituye un derecho fundamental, como sí lo es el derecho a la propia imagen; de ahí su protección reforzada⁵⁸. Si bien, en el mismo sentido del Tribunal Constitucional se ha pronunciado tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En concreto, en relación con los apellidos, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 22 de diciembre de 2010 (C-208/09, Sayn-Wittgenstein, ap. 52)⁵⁹ expresa que «el apellido de una persona es un elemento constitutivo de su identidad y de su vida privada, cuya protección está consagrada por el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el artículo 8 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Aunque el artículo 8 de dicho Convenio no lo mencione expresamente, el apellido de una persona afecta a su vida privada y familiar al constituir un medio de identificación personal y un vínculo con una familia». En el mismo sentido, se han pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las Sentencias Burghartz c. Suiza de 22 de febrero de 1994, ap. 24⁶⁰ y Stjerna c. Filandia de 25 de noviembre de 1994, ap. 37⁶¹.

III. LA ATRIBUCIÓN DE LOS APELLIDOS

1. LA DETERMINACIÓN DE LOS APELLIDOS

Una vez se ha determinado la filiación por los medios legalmente establecidos, uno de los efectos que derivan de la misma, es la atribución de los apellidos (art. 109 del Código Civil). Tradicionalmente en nuestro ordenamiento respecto a la filiación determinada respecto de ambos progenitores, los españoles tienen dos apellidos, primero es el primero del padre y luego el primero de la madre por este orden (arts. 53 LRC y 194 RRC), a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil. Desde la reforma operada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo se posibilita que, el hijo al alcanzar la mayoría de edad, puede solicitar que se altere el orden de sus apellidos, bajo la consideración que, la prioridad del apellido paterno y la posposición del apellido materno (y el de su familia), podía considerarse una discriminación injustificada que podían enmendar los hijos que lo quisieran⁶².

Sobre la base del principio de igualdad reconocida en el artículo 14 de la Constitución española, la Ley 40/1999, de 5 de noviembre considera en su Exposición de Motivos que «es, por tanto, más justo y menos discriminatorio para la mujer permitir que ya inicialmente puedan los padres de común acuerdo

decidir el orden de los apellidos de sus hijos». A tal fin se modifican los artículos 109 del Código Civil y 54 de la LRC de modo que «si la filiación —ya sea matrimonial o no matrimonial— está determinada respecto de ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral»⁶³ de no ejercitarse esta opción resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 194 RRC —redactado por Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero—⁶⁴ de forma que «el primer apellido será el primer apellido del padre y el segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjero»⁶⁵.

Por su parte, el artículo 49.2 de la LRC 2011 de forma novedosa suprime la citada prevalencia del apellido paterno sobre el materno y dispone al respecto que «si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral» —en concordancia hasta ahora con lo establecido en el artículo 109 del Código Civil—. Y añade que «en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comunique el orden de los apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor». Como novedad se refuerza el acuerdo de los padres para la determinación del orden de los apellidos, y, ante la falta de acuerdo, o silencio de a quienes corresponde fijar tal orden de los apellidos, se atribuye el poder de decisión al Encargado del Registro, el cual deberá atender como criterio preferente el interés superior del menor⁶⁶. No obstante, conviene señalar que, la nueva Ley de Registro Civil opta por desjudicializar la institución del Registro Civil, por lo que la llevanza del Registro Civil, como la toma de decisiones en la determinación del orden de los apellidos en caso de discrepancia o cuando no se han hecho constar los apellidos, corresponde al Encargado del Registro Civil que ya no es juez; pues, conforme el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio se encomienda tales competencias a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles que, en su caso estén destinados en los Registros Mercantiles, por razón de su competencia territorial. En todo caso, sobre la base del criterio rector del interés del menor que, debe tener en cuenta el Encargado del Registro, LINACERO DE LA FUENTE (2013, 219) precisa al respecto que para decidir sobre el orden presumiblemente más favorable «el Encargado puede tener en cuenta criterios como el apellido con mayor arraigo local o renombre social siempre que sean positivos o que tengan connotaciones o resonancias históricas, culturales o artísticas, siempre que sean positivas. En su defecto, podrá atender otros criterios indicarios del presumible interés del menor, como tener un contenido evocador más elevado, facilitar la identificación o tener carácter más eufónico»⁶⁷. No obstante, añade que «podría en sede reglamentaria establecerse algunos criterios del citado interés e, incluso, contemplar expresamente la posibilidad de que si el criterio del interés del menor no fuera determinante para decidir el orden, el encargado pueda recurrir a un procedimiento aleatorio»⁶⁸. Opta en el caso que el interés superior del menor no resultara determinante para decidir a favor de una u otra opción, ORDÁS ALONSO (2014, 88-89) «por un sorteo celebrado por el encargado del Registro Civil en presencia de ambos progenitores»⁶⁹.

En este contexto, la regulación de los apellidos se contiene, por un lado, en los artículos 109 y 111 del Código Civil, y en los artículos 53, 55, 56 a 62 de la

LCR y 194, 198 y 201 a 204 RRC aún vigente y, por otro, en los artículos 49.2, 50.3 y 53 a 57 de la LRC de 2011 que está actualmente en *vacatio legis*.

Siguiendo el criterio adoptado por la mayoría de la doctrina a la hora de determinar la atribución del orden de los apellidos, habrá que concretar si la filiación —matrimonial o no— está o no determinada. Así habrá que referirse a los supuestos de filiación determinada por ambos progenitores en los términos señalados, a la filiación determinada respecto de un solo progenitor, a la filiación desconocida, a la filiación adoptiva y al supuesto especial previsto en el artículo 111.2 del Código Civil⁷⁰.

Respecto de los supuestos de nacimiento con una sola filiación determinada o reconocida —ya sea paterna o materna— esta fijará el orden de los apellidos (art. 55.2 de la LRC). Con el objeto de evitar la coincidencia de los apellidos de los hijos con la filiación única determinada que, normalmente es la materna, se posibilita que el progenitor pueda invertir el orden de los apellidos al tiempo de la inscripción. LINACERO DE LA FUENTE (2013, 456) dispone que, la razón por la que se ha permitido tradicionalmente tal inversión «ha sido el deseo de ocultar el origen extramatrimonial del menor»⁷¹. En el mismo sentido LACRUZ BERDEJO (2010, 84) hace referencia a «la desventaja o incomodidad social, pues la coincidencia del primer apellido con el primero de la madre revela ante todos que el sujeto carece legalmente de padre»⁷².

En consecuencia, tanto en los supuestos de filiación exclusivamente paterna como materna, podrán el padre o la madre invertir el orden de apellidos de sus hijos. En cuanto al plazo hábil para invertir el orden de los apellidos será «al tiempo de la inscripción». En la nueva regulación legal del Registro Civil, el régimen de atribución de apellidos en los casos de determinación de una sola filiación es similar a la actualmente en vigor. Al respecto el artículo 49.4 de la LRC 2011 dispone que «en los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, esta determina los apellidos. El progenitor podrá determinar el orden de los apellidos».

Ahora bien, en el caso que se tengan hijos con posterioridad al primer inscrito, tanto para el caso de una sola filiación determinada como para el caso de determinación por ambos progenitores regirá siempre el orden inscrito para el mayor, con independencia de que se haya ejercido o no la opción prevista en la Ley (art. 109.3 del Código Civil y art. 55.3 LRC «el orden de apellidos inscrito para el mayor regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo»). De forma similar, se pronuncia el artículo 49.2 párrafo 5 LRC de 2011⁷³. Si bien, para todos los casos, sea cual sea el orden de los apellidos, el hijo al alcanzar la mayoría de edad puede solicitar que se altere el orden de los apellidos (art. 109.4 del Código Civil y artículo 55.4 LRC)⁷⁴. Se trata de una facultad personalísima que solo puede ejercitarse una sola vez y al alcanzar la mayoría de edad⁷⁵. Sin embargo, como novedad el artículo 57.3 de la LRC 2011 establece que «los cambios de nombre y apellidos podrán ser solicitados por el propio interesado, si es mayor de diecisésis años»⁷⁶. No hace falta esperar como sucede ahora a la mayoría de edad.

Por otra parte, si la filiación no está determinada respecto de ningún progenitor —filiación desconocida— el Encargado del registro Civil, «impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente (art. 55.5 LRC de 1957), sin que pueda imponer el de «expósito» u otro indicador del origen desconocido (art. 196.1 RRC). Para LINACERO DE LA FUENTE (2013, 457) el término uso corriente habrá que darle «una interpretación suficientemente amplia para incluir en su tenor, no solo aquellos apellidos que tengan una amplísima difusión (por ejemplo,

López, García), sino también cualesquiera que no resulten insólitos o escasos (o que pudieran implicar en su caso una usurpación de la posición social de otra persona)»⁷⁷. En esta línea, el artículo 50.3 LRC 2011 dispone al respecto que: «El Encargado impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación sea desconocida. Igualmente impondrá, tras haberles apercibido y transcurrido un plazo de tres días, un nombre de uso corriente cuando los obligados a su fijación no lo señalarén»⁷⁸.

Ahora bien, el Código Civil guarda silencio sobre los apellidos del adoptado. La equiparación de efectos a la filiación por naturaleza (art. 108.2 del Código Civil) determina que, el adoptado adquiera los apellidos de los adoptantes o del adoptado con las mismas reglas que la determinación de la filiación por naturaleza (arts. 109 del Código Civil y 53 y 55 de la LRC 1957 y 49 de la LRC 2011)⁷⁹. En todo caso, no será necesario modificar los apellidos del adoptado cuando por excepción, la adopción no extinga los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (art. 178.2 del Código Civil) —si bien, se mantendrá el apellido de la línea subsistente—. En cuanto a la determinación posterior de la filiación por naturaleza del adoptado, no afecta a la adopción (art. 180.4 del Código Civil), y en consecuencia, no produce efecto alguno en cuanto a los apellidos⁸⁰. No obstante, conviene precisar que, en los casos de acogimiento de un menor no se producen cambios de filiación, por lo que no se alteran el orden de los apellidos; en todo caso, se ha señalado que, podría ser viable el cambio de apellidos al amparo del artículo 207 b) del RRC⁸¹. Si bien, el artículo 54.2 de la LRC 2011 posibilita que, el Encargado del Registro pueda autorizar el cambio de apellidos, previo expediente instruido en la forma reglamentaria, en caso de solicitud por el acogido de los apellidos del acogedor o acogedores —acogimiento permanente o en caso de guarda con fines de adopción—.

Respecto a la doble maternidad biológica a favor de la cónyuge de la mujer casada que da a luz, el artículo 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo sobre técnicas de reproducción humana asistida —modificado por la Ley 3/2007, de 15 de marzo y por la Ley 19/2015, de 13 de julio— señala que «cuando la mujer estuviera casada y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme lo dispuesto en la Ley de Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge» —ya no ha de hacerse antes del nacimiento—. Ello comporta la atribución de su apellido al hijo de ambas. Como expusimos en líneas precedentes, tras la modificación del artículo 53 de la LRC por la Ley 13/2005, de 1 de julio las personas son designadas por su nombre y apellidos correspondientes a ambos progenitores, si bien no especifica cómo han de fijarse los apellidos, en el caso de que no sean «padre» o «madre», y, tampoco se prevé en este supuesto cuando no hay acuerdo entre los progenitores, qué apellido ha de anteponerse. Para este supuesto, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha declarado en Resolución de 22 de mayo de 2008 que el Encargado habrá de actuar de oficio con amplia discrecionalidad «a semejanza de lo que prescribe nuestro ordenamiento registral para los casos de nombres o apellidos impuestos con infracción de normas»⁸². Por su parte, el artículo 44.5 de la LRC 2011 refiriéndose a este supuesto de doble maternidad, precisa que «también constará como filiación matrimonial cuando la madre estuviere casada y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer y esta última manifestara que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge», sin que de nuevo se especifique la fijación de los apellidos. Eso sí, califica esta filiación, como resulta obvio, como matrimonial. Por lo que,

de conformidad con el artículo 109 del Código Civil corresponderá a ambos progenitores ponerse de acuerdo, y de no ser así deberá decidir el Encargado del Registro Civil que, como se precisa en el artículo 49.2 de la LRC de 2011, lo hará atendiendo al interés del menor, en la línea ya marcada por la Dirección General de los Registros y del Notariado⁸³. De todas formas, resulta posible que tanto en el caso de mujeres casadas entre sí como en los casos de adopción por personas del mismo sexo, los progenitores, precisamente, sean del mismo sexo, valga la redundancia.

En otro orden de cosas, si la filiación ha sido determinada judicialmente contra la oposición del progenitor o este ha sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación según Sentencia penal firme «el hijo no ostentará el apellido del progenitor en cuestión más que si lo solicita él mismo o su representante legal» (art. 111 del Código Civil)⁸⁴. Habrá de manifestarlo ante el Encargado del Registro Civil, pudiendo ejercitarse tal opción en cualquier momento⁸⁵. No obstante, pueden cesar tales restricciones por determinación del representante del hijo aprobado judicialmente o por voluntad del propio hijo alcanzada la mayoría de edad. Por tanto se dispone de dos vías para el mantenimiento de los apellidos del padre (art. 111.3 del Código Civil)⁸⁶.

En este contexto, para los extranjeros que adquieren la nacionalidad española —extranjeros nacionalizados— estando ya determinada su filiación, ha de mantenerse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según la ley española (primero el del padre y el segundo el primero de los personales de la madre) que se sobreponen a los meramente usados (arts. 109 del Código Civil, 55 LRC y 194 y 213.1 RRC)⁸⁷. Si bien, el artículo 199 del RRC permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que ostentara con anterioridad, si así lo declara en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad, sin que se le permita tener un solo apellido, pues el sistema español de doble apellido se exige, igualmente, a los extranjeros nacionalizados españoles al ser principio de orden público⁸⁸. Ante el hecho constatado del incremento muy notable del número de extranjeros extracomunitarios que adquiere la nacionalidad española en los últimos años y, con la finalidad de facilitar la práctica registral y evitar las inscripciones precisamente con un solo apellido a los extranjeros nacionalizados, se elabora la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007 que fija las directrices a seguir en la aplicación de la ley española a la determinación de los apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles. Tiene por objeto «clarificar las dudas existentes en esta materia del régimen legal de los apellidos de los ciudadanos extranjeros que adquieren la nacionalidad española, fijando los criterios y directrices a que habrá de ajustarse la práctica registral, en beneficio de la conveniente uniformidad y de la deseable seguridad jurídica en una materia tan sensible como lo es la debida identificación de los españoles»⁸⁹. Por su parte, en esta línea, el artículo 56.1 de la LRC 2011 permite al que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que ostente en forma distinta a la legal «siempre que así lo declare en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición de la mayoría de edad y que los apellidos que se pretenden conservar no resulten contrarios al orden público internacional» —esta última referencia constituye una novedad en nuestro ordenamiento—.

Para el caso de españoles que nazcan fuera de España en territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, atendiendo a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Gran Sala) de 14 de octubre de 2008 —cuestión prejudicial planteada conforme al artículo 234 CE por el Amtsgericht de Flensburg

(Alemania)—⁹⁰, se dicta la Instrucción de la DGRN de 24 de febrero de 2010 sobre reconocimiento de los apellidos inscritos en los Registros Civiles de otros países miembros de la Unión Europea, teniendo como objeto la presente Instrucción «clarificar las dudas que puedan plantearse en la aplicación práctica de la doctrina surgida de la citada Sentencia, fijando los criterios y directrices que habrán de orientar la práctica registral en la referida materia, en beneficio de la conveniente uniformidad y de la deseable seguridad jurídica en el ámbito de actuación de los Encargados de los Registros Civiles españoles»⁹¹.

Por su parte, en caso de doble nacionalidad —en caso de españoles que tengan igualmente la nacionalidad de otro Estado miembro de la Unión Europea— los cambios de apellidos voluntarios realizados de conformidad con las reglas relativas a la determinación de apellidos aplicables en este último Estado, como dispone el artículo 56.2 de la LRC de 2011 «serán reconocidos en España, salvo cuando dicho cambio sea contrario al orden público español, o bien cuando habiendo sido dicho cambio resultado de una resolución judicial, esta no haya sido reconocida en España».

2. MODIFICACIÓN O CAMBIO DE LOS APELLIDOS QUE CONSTEN EN EL REGISTRO CIVIL

El cambio o modificación de los apellidos se contiene en los artículos 57 a 62 de la LRC 1957 y en los artículos 53 a 55 de la LRC 2011. Así, comenzando por la regulación aún vigente, la modificación de los apellidos cuando no corresponda a un cambio en la filiación, requiere autorización previa del Encargado del Registro Civil o de la Dirección General de los Registros y del Notariado por delegación del Ministerio de Justicia. En todo caso, requieren justa causa y que no se perjudique a terceros (art. 60 de la LRC). El juez de Primera Instancia, encargado del Registro Civil, puede autorizar, previo expediente el cambio en los apellidos en los siguientes casos: 1. El cambio del apellido expósito u otros análogos, indicadores del origen desconocido, por otro que pertenezca al peticionario, o en su defecto, por un apellido de uso corriente. 2. El del apellido impuesto de las normas establecidas; 3. La conservación por el hijo o sus descendientes de los apellidos que vinieron usando, siempre que insten el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del reconocimiento o, en su caso, a la mayoría de edad; 4. La traducción del nombre extranjero o adecuación gráfica al español de la fonética de apellidos también extranjeros (art. 59 LRC y art. 209 RRC —enumeración que se considera, tiene carácter taxativo—). El artículo 195 del RRC permite, en todo caso, que, a petición del interesado, se anteponga la preposición «de» al apellido paterno que, fuera usualmente nombre propio o empezare por tal⁹². Asimismo, en esta línea, el artículo 49.2 párrafo 5 de la LRC 2011 establece que en la primera inscripción, cuando así se solicite, podrá constar la preposición «de» y las conjunciones «y» o «i» entre los apellidos, en los términos previstos en el artículo 53 de la Ley.

Por su parte, el Ministerio de Justicia puede autorizar cambio de nombre y apellidos previo expediente instruido en forma reglamentaria cuando: 1. El apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho no creada por el interesado; 2. El apellidos o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario. Aclara PARRA LUCÁN (2016, 69) que son cualquiera de los apellidos de sus descendientes consanguíneos, sin límites temporales⁹³; 3. Provengan de la línea correspondiente al apellido que se trata de alterar (art. 57 LRC y art. 205 RRC)⁹⁴.

Ahora bien, cuando se den circunstancias excepcionales y a pesar de faltar los requisitos que señala el artículo 57 de la LRC y artículo 205 RRC, podrá accederse al cambio por Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado (art. 58.2 LRC y art. 208.2 RRC). En caso de que el solicitante de la autorización de cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiera, podrá accederse al cambio por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados en el Reglamento (art. 58.2 *in fine* de la LRC). En todos estos casos, la oposición puede fundarse en cualquier motivo razonable (art. 58.3 de la LRC).

De todas formas, el cambio de apellidos alcanza a los sujetos a patria potestad —que habrán de consentir a partir de los dieciséis años (art. 162 del Código Civil y arts. 2.2 y 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero)— y también a los descendientes que expresamente lo consentan (art. 61 de la LRC y arts. 294 y 217 del RRC). Tal consentimiento puede manifestarse en el propio expediente o dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del cambio⁹⁵. Asimismo, la autorización del cambio de nombre o apellidos no surtirá efectos mientras no se inscriban al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento (art. 62 LRC) —asiento de inscripción marginal a la inscripción de nacimiento.

Por otra parte, en caso de determinación tardía de la filiación —reconocimiento tardío— conlleva la automática modificación de los apellidos inicialmente atribuidos, aunque estos se vengan utilizando habitualmente, pasando a ser sustituidos por los correspondientes al nuevo estado de filiación (arts. 196.2 y 197 del RRC). Sin embargo, se ha mantenido una tendencia a conservar los apellidos que de hecho se venían usando, principalmente con el objeto de evitar perjuicios al interesado. Precisamente, la vía procedente para tal conservación la disponen los artículo 59.3 de la LRC y 209.3 del RRC, permitiendo al hijo y sus descendientes conservar los apellidos que hubiera venido usando antes del reconocimiento, mediante expediente de conservación de apellidos ante el Juez de Primera Instancia, Encargado del Registro, «siempre que inste el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación, o en su caso, a la mayoría de edad».

En los supuestos de ejercicio con éxito de acciones de reclamación o impugnación de la paternidad, puesto que, la filiación determina los apellidos, igualmente, se modifican estos por los correspondientes al nuevo estado y la pérdida automática de los que hasta ahora venía ostentando (art. 196.1 RRC).

Sin embargo, se han mantenido criterios contradictorios en la jurisprudencia respecto de estos casos. Si bien, recientemente en supuestos de determinación del orden de apellidos de un menor, existiendo desacuerdo de los progenitores, en los casos de paternidad reconocida en procedimiento de reclamación de paternidad no matrimonial —determinación tardía de la filiación—, se ha consolidado en la Sala Primera del Tribunal Supremo una tendencia doctrinal dirigida a mantener el orden de los apellidos tal como se concretó en la inscripción de nacimiento, obviando la aplicabilidad del artículo 194 RRC y, en consecuencia, la automatización de imponer el primer apellido el del padre y el segundo el primero de la madre, evitando con ello alterar la inscripción inicial de los apellidos y la forma cómo hasta entonces se ha individualizado al menor en los diferentes ámbitos de su desarrollo vital. Precisamente el último pronunciamiento en esta línea, ha sido la Sentencia del Pleno de la Sala Primera de 10 de noviembre de 2016⁹⁶ que ha estimado el recurso de casación interpuesto por la madre demandada, fundado sustancialmente en el principio de interés superior de los menores y

concluye que, en el supuesto examinado, procede el mantenimiento del primer apellido materno con el que fue inscrito el menor al tiempo de su nacimiento, pese a la declaración de la filiación paterna sobrevenida; por lo que no procede la alteración de los apellidos con la determinación del primer apellido paterno. Al respecto, considera la Sala con cita de Sentencias anteriores que, «aunque la aplicación estricta de las normas vigentes al tiempo de dictarse la Sentencia recurrida determinen que, en defecto de acuerdo entre los progenitores, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el de la madre, la respuesta; sin embargo, no puede ser de interpretación literal de la norma cuando está en cuestión el interés superior del menor. De ahí que, esta Sala, cuando ha tenido que acudir a negar o posibilitar la interpretación correctora de una norma que afectaba a alguna medida en la que se encontraba interesado un menor, se ha cuidado de tener en cuenta el interés superior de este (SSTS de 29 de marzo de 2011; 1 de abril de 2011 [RJ 2011, 3139]; 10 de octubre de 1011 [RJ 2011, 6839]; 5 de noviembre de 2012 [RJ 2012, 10135]). Así se hacía ver en la Sentencia 582/2014, de 27 de octubre (RJ 2014, 5183), con cita de la normativa que se ha ido promulgando, tanto estatal como internacional y autonómica, subrayando que el interés superior del menor late como criterio determinante para la adopción de cualquier medida que les afecte».

Asimismo, añade que «el mayor exponente ha sido la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ha sufrido una modificación por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infracción y a la adolescencia, pues, como afirma su Preámbulo, “[...] transcurridos casi veinte años desde la aprobación de la citada norma, se han producido importantes cambios sociales que inciden en la situación de los menores y que demandan una mejora de sus instrumentos de protección jurídica en aras del cumplimiento efectivo del citado artículo 39 de la Constitución”. (iii) Resulta de sumo interés la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio, en cuya exposición de motivos se afirma que “en relación con los aspectos sustitutivos de la Ley, merece una mención especial el artículo VI, relativo a hechos y actos inscribibles [...]” “El nombre y apellidos se configura como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad y como tal se incorpora a la inscripción de nacimiento. Con el fin de avanzar en la igualdad de género se prescinde de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno permitiendo que ambos progenitores sean los que decidan el orden de los apellidos”. Ahora bien, se ha insistido en esa doctrina, con mayor sustento, en las Sentencias 621/2015, de 27 de octubre (RJ 2015, 5602), 15/2016, de 28 de octubre (RJ 2016, 212), tras haber entrado en vigor el artículo 49 de la Ley de Registro Civil 20/2011 de 21 de julio, latiendo en todas ellas como *ratio decidendi* de la cuestión el interés superior del menor que «no aparece definido, precisándose su configuración, pues, como un verdadero concepto jurídico indeterminado, que la doctrina ha venido relacionando bien con el desenvolvimiento libre e integral de la personalidad del menor y la supremacía de todo lo que le beneficie, más allá de las preferencias personales de sus padres, tutores, guardadores o administraciones públicas, en orden a su desarrollo físico, ético y cultural; bien con su salud y su bienestar psíquico y su efectividad, junto a otros aspectos de tipo material; bien, simplemente con la protección de sus derechos fundamentales».

En este contexto, «lo relevante no es, pues, el deseo del padre desde que tuvo lugar el nacimiento del menor, por noble que fuese, sino cual será el interés protegible de ese menor al día de hoy respecto al cambio del orden de los apellidos

con el que consta inscrito en el Registro Civil, y con el que viene identificado, desde entonces, en la vida familiar, social o escolar».

Además, la Sala puntualiza que, «la aplicación de esa doctrina a los supuestos enjuiciados, con cita de la STC, Sala Segunda, 167/2013 de 7 de octubre, ha podido inducir a pensar que el interés del menor solo justifica que no se acceda al cambio de apellidos cuando la reclamación de paternidad sea tardía; sin embargo, con ser ello un elemento relevante a considerar, no puede ser tenido como único y esencial, pues, a juicio de la Sala, se ha de partir de que el menor se inscribió con una sola filiación reconocida, teniendo como primer apellido el que entonces se determinó, así como que «es patente la relevancia individualizadora del primero de los apellidos de una persona». Por todo ello, habiéndose inscrito con el primer apellido de la madre, por ser la única filiación reconocida en ese momento, no se ha acreditado ninguna circunstancia que, siempre bajo el interés superior del menor, aconseje el cambio del apellido con el que aparece identificado desde la inscripción de su nacimiento. De forma que, la cuestión que debe resolverse en estos supuestos «no es tanto si existe perjuicio para el menor por el cambio de apellidos como si, partiendo del que tiene como primero, le sería beneficioso el cambio, de forma que el primero fuese el paterno y el segundo el materno. Si no consta ese beneficio, no existe, pues, razón para alterar el primer apellido con el que viene identificado el menor».

Sobre tales bases, la cuestión planteada en estos casos se centra no tanto en la discriminación de la madre respecto del padre en la fijación del orden de los apellidos en caso de no existir acuerdo, tal como se consolida en la regulación actual (art. 194 RRC) —si bien representa un modelo de preferencia de la filiación paterna en el orden de los apellidos hoy superado por nuestra realidad social y jurídica⁹⁷, sino en el interés superior del menor como criterio objetivo que, ha de presidir la determinación de su identidad personal. Lo cierto es que, para dotar de contenido, precisamente al concepto de interés superior del menor, se modifica por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Este concepto, tras la nueva regulación, se define en la Exposición de Motivos de la citada Ley Orgánica 8/2015 desde un contenido triple. Por una parte, se considera un derecho sustantivo en el sentido de que el menor tiene derecho a que, cuando se adopte una medida que le concierna, sus mejores intereses hayan sido evaluados y, en el caso de que haya otros intereses en presencia, se hayan ponderado a la hora de llegar a una solución. Por otra, es un principio general de carácter interpretativo, de manera que si una disposición jurídica puede ser interpretada en más de una forma se debe optar por una interpretación que mejor responda al interés del menor. En último lugar, este principio es una norma de procedimiento. De todas formas, sin perjuicio de estas tres dimensiones, hay que señalar que, el interés del menor tiene una misma finalidad: asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor, así como su desarrollo integral. Sobre tales bases, todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta y se ponderarán una serie de criterios y, de valores universalmente conocidos y aceptados por el legislador en función de diversos elementos y de las circunstancias del caso y que deberán explicitarse en la motivación de cada decisión que se adopte, a fin de concretar si ha sido o no correcta y adecuada la aplicación de tal principio de interés superior del menor⁹⁸.

Por otra parte, el artículo 3.1 del Código Civil que, se refiere a los diferentes criterios interpretativos de las normas jurídicas, determina no solo que, los poderes públicos tienen la obligación de asegurar la protección social y económica de la familia; sino también que, las normas habrán de interpretarse en relación con todo el ordenamiento en el que se insertan y, conforme a la realidad del tiempo en que ha de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. Por lo que, en este contexto, la aplicación del interés superior del menor para resolver el orden de los apellidos es uno de los criterios de la actual realidad social de la familia que, conforme a la nueva regulación del Registro Civil tendrá en cuenta el Encargado del Registro Civil ante la ausencia de acuerdo entre los progenitores o silencio de los mismos. Aunque la Ley 20/2011 no entrará en vigor hasta el 30 de junio de 2017 —salvo nueva prórroga de su vigencia—, en la Sentencia reseñada y en otras anteriores, se procede en los casos de determinación de la filiación tras una reclamación de la paternidad y a la hora de concretar la fijación del orden de los apellidos, si no hay acuerdo entre los progenitores, a una interpretación correctora de la vigente Ley de Registro de 1957 —artículos 55 LRC y 194 RRC— considerando aplicable a la actual normativa los principios que inspiran la nueva Ley, entre los que, hay que destacar la defensa del interés superior del menor que, prevalece sobre cualquier otro interés, como el del padre cuya filiación se determina después del nacimiento del hijo, por muy noble y defendible que sea. De forma que, si representa un beneficio para el menor mantener la forma como hasta ahora se individualizaba tanto en el ámbito familiar, social como escolar, así se ha de mantener, pues, precisamente el interés superior del menor es el que justifica el conservar el orden de los apellidos con el que aparece inscrito en el Registro Civil⁹⁹. Al respecto, aclara el Tribunal Supremo que, el hecho de que la nueva Ley no esté en vigor, ello obedece a razones estructurales y organizativas, lo que no impide la exigibilidad de los principios que, informan sus novedades sustantivas. No obstante, sobre todo en la jurisprudencia menor, no faltan resoluciones que, optan, sin embargo, por la modificación automática del orden de los apellidos, atendiendo a la nueva filiación reconocida y, en consecuencia, proceden a aplicar el sistema de ordenación de los apellidos previsto en el artículo 109 del Código Civil y artículo 194 de la LRC¹⁰⁰.

En este contexto, corresponderá al Encargado del Registro determinar en cada caso el orden de los apellidos, sobre la base que, la normativa relativa al interés del menor tiene características del orden público, y que debe ser observada por todos los operadores jurídicos en todas las decisiones que, se tomen en relación con los menores¹⁰¹.

Ahora bien, además del interés del menor y la integración en el ámbito social y escolar con una determinada identidad, se ha argumentado por el Tribunal Supremo, además, que el no conservar el orden de los apellidos actual podría vulnerar el derecho a la propia imagen del menor —sobre la base de lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 167/2013, de 7 de octubre—¹⁰², recordemos nuestra consideración como derechos autónomos el de la propia imagen y nombre, aunque conexos entre sí, igual que con el derecho al honor. En todo caso, hay que subrayar la relevancia individualizadora que para una persona representa el derecho al nombre y apellidos, y respecto de los menores, la necesidad de ponderar sobre la base del interés superior del menor, la conveniencia o no de alterar el orden de los apellidos establecido, tras una determinación posterior de la filiación paterna; y, por ende, si tal modificación puede afectar a su identidad personal en todos los ámbitos de su vida y a su propio desarrollo como persona.

Por otra parte, hay que señalar que, es posible el cambio en los apellidos mediante simple declaración de voluntad del interesado ante el Encargado del Registro, en los términos reseñados, cuando alcance la mayoría de edad y quiera alterar el orden de sus apellidos (art. 109 del Código Civil y art. 198 RRC); asimismo, cuando quiera anteponer la preposición «de» al apellido paterno que fuera usualmente sea nombre propio o empezare por tal (art. 195 RRC); cuando se solicite la adaptación ortográfica de los apellidos a la lengua española correspondiente (art. 55 último párrafo del Código Civil); y cuando pretendan acomodarse los sujetos a patria potestad y demás descendientes que lo consentan al cambio de apellidos de los padres (art. 61 de la LRC, y arts. 204 y 217 del RRC).

En cuanto a la regulación del Registro Civil por la Ley 20/2011, en lo que se refiere a la modificación o cambio de los apellidos viene a simplificar el procedimiento de cambio de los apellidos, ahora mediante expediente instituido en forma reglamentaria ante el Encargado del Registro Civil; y, asimismo, se establece de forma más clarificadora las causas por las que se puede solicitar el cambio de los apellidos y, como señala LINACERO DE LA FUENTE (2013, 467) «se suprime los supuestos de cambio previstos en la legislación anterior (así los atribuidos al Encargado del Registro Civil en los artículos 59 de la LRC y 209 del RRC) y, en los supuestos de los artículos 57 de la LRC de 1957 y artículo 205 de la LRC dejan de ser competencia atribuida al Ministerio de Justicia, pasando a corresponder ahora al Encargado del Registro»¹⁰³.

En todo caso, conforme al artículo 54.2 de la LRC son requisitos necesarios de la petición de cambio de apellidos: «a) Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho, siendo utilizado habitualmente por el interesado¹⁰⁴; b) Que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario —provengan de los ascendientes del peticionario—; y c) Que los apellidos que resulten del cambio no provenga de la misma línea —con ello se suprime el principio de infungibilidad de líneas—. En todo caso, podrá formularse oposición fundada únicamente en el incumplimiento de los requisitos exigidos.

Ahora bien, como expusimos en relación con el menor acogido, el artículo 54.3 precisa que basta que concurra el requisito del uso habitual del apellido propuesto, si el apellido o apellidos solicitados correspondieran a quien tuviera acogido al menor, siempre que aquel o por haber fallecido, sus herederos, den consentimiento al cambio. De todas formas, se requiere que por sí o por sus representantes legales, asientan al cambio el cónyuge y descendientes del titular del apellido. Esto podrá tener lugar en los casos de acogimiento permanente o guarda con fines de adopción [arts. 173 bis c) y 176 bis del Código Civil]. Por otra parte, no será necesario que concurra el uso habitual del apellido propuesto, bastando que se cumplan el segundo y tercer requisito previsto en el apartado 2 del citado artículo 54 para cambiar o modificar un apellido contrario a la dignidad o que ocasione graves inconvenientes.

Además de cambio de apellidos en virtud de expediente, cabe el cambio de apellidos mediante Orden del Ministerio de Justicia, «cuando se trate de víctimas de violencia de género o de sus descendientes que vivan o hayan vivido en hogares en los que se haya producido tal situación, así como en aquellos supuestos en los que la urgencia de la situación o las circunstancias excepcionales lo requieran» (art. 55).

Asimismo, como ocurre en la legislación de Registro Civil actual, el Encargado del Registro Civil puede mediante declaración de voluntad del interesado

autorizar el cambio de apellidos en los casos que establece el artículo 53: «1. La inversión del orden de los apellidos, 2. La anteposición de la preposición «de» al primera apellido que fuera usualmente nombre propio o empezare como tal, así como las conjunciones «y» o «i» entre los apellidos¹⁰⁵; 3. La acomodación de los apellidos de los hijos mayores de edad y emancipados al cambio de apellidos de los padres cuando aquellos expresamente lo consentan; 4. La regularización ortográfica de los apellidos a la lengua española correspondiente y la adecuación gráfica al español de la fonética de apellidos también extranjeros. Lo cierto es que, se concreta en un solo precepto, lo que en la actual regulación se contiene en diversos preceptos para este caso. E, igualmente, se ha de señalar que, para los supuestos de adecuación gráfica al español de la fonética de apellidos también extranjeros y, de la conservación de apellidos de una filiación rectificada con posterioridad, a diferencia de lo que ocurre en la legislación actual que se necesita para su tramitación expediente gubernativo, en la nueva Ley de Registro Civil basta la declaración ante el Encargado del Registro Civil¹⁰⁶. Ahora bien, el hijo o sus descendientes que pretendieran conservar los apellidos que, vinieren usando antes de la rectificación, deben instar la conservación de los apellidos dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación, o en su caso, a la mayoría de edad (art. 53.5). Como señalamos en líneas precedentes, en los casos de reconocimiento tardío de la filiación o, en general, de rectificación de la filiación y la consolidación de la nueva filiación, los apellidos inicialmente atribuidos aunque estos se vengan utilizando habitualmente se modifican de forma automática, pasando a ser sustituidos por los correspondientes al nuevo estado de filiación (arts. 196.2 y 197 del RRC). Sin embargo, en los términos indicados, se permite conservar los apellidos que se venían usando, instando dicha solicitud de conservación en el plazo señalado.

De todas formas, el cambio de los apellidos alcanza a todas las personas sujetas a patria potestad y también a los descendientes que expresamente lo consentan. Asimismo, el cambio de nombre y apellidos habrá de inscribirse en el registro individual del interesado —ya no como inscripción marginal, pues, dichos asientos se han suprimido en la Ley 20/2011—. Dicha inscripción tiene carácter constitutivo. Y, finalmente, los cambios señalados podrán ser solicitados por el propio interesado, si es mayor de dieciséis años, sin esperar a la mayoría de edad (art. 57 LRC).

IV. BIBLIOGRAFÍA

BARBER CÁRCAMO, R. (2016). Comentario al artículo 109 del Código Civil. En: A. Cañizares Laso, P. De Pablo Contreras, J. Orduña Moreno, R. Valpuesta Fernández (dirs.), *Código Civil comentado, vol. I*, 2.^a ed., Navarra. Civitas. Thomson Reuters, 596-604.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2014). El nombre y los apellidos, *Revista Aranzadi Civil-Mercantil*, número 9, enero, 37-40.

CONESA SÁNCHEZ, C. (2011). Nombre propio. En: Fco. Lledó Yagüe y A. Sánchez Sánchez (dirs.), O. Monje Balmaseda (coord.), *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del Derecho de Familia, T. II Parte registral y otros temas de procedimiento*, Madrid: Dykinson, 85-96.

DE LA IGLESIA MONJE, M.^a I. (2015). El principio del interés del menor y el orden de los apellidos, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año XCI, número 750, julio-agosto, 2213-2234.

IGLESIAS NÚÑEZ M.^a M. (2011). Atribución de apellidos. Regla general. En: Fco. Lledó Yagüe y A. Sánchez Sánchez (dirs.), O. Monje Balmaseda (coord.), *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del Derecho de Familia, T. II Parte registral y otros temas de procedimiento*, Madrid: Dykinson, 97-112.

LACRUZ BERDEJO, J. L., et al. (2010). *Elementos de Derecho Civil, T. I Parte General, vol. II Personas*, sexta edición revisada y puesta al día por Jesús Delgado Echevarría, Madrid: Dykinson.

LASARTE ÁLVAREZ, C. (2016). *Principios de Derecho Civil, T. I Parte General y Derecho de la Persona*, vigesimosegunda edición, Madrid: Marcial Pons.

LINACERO DE LA FUENTE, M. (1992). *El nombre y los apellidos*, Madrid: Tecnos.

— (2002). *Derecho del Registro Civil*, Barcelona: Cálamo.

— (2013). *Derecho Civil I*, Valencia: Tirant lo Blanch.

— (2013). *Tratado del Registro Civil (Adaptado a la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil)*, Valencia: Tirant lo Blanch.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. Los derechos de la personalidad. En: P. De Pablo Contreras (coord.), *Curso de Derecho Civil, T. I, vol. II Derecho de la persona*, reimpresión de la 5.^a ed., Madrid: Edisofer, 263-299.

ORDÁS ALONSO, M. (2014). Imposición al menor del apellido paterno: igualdad, derecho a la propia imagen, interés del menor, *Derecho Privado y Constitución*, número 28, enero-diciembre, 47-92.

PARRA LUCÁN, M. Á. (2016). Nombre y domicilio. En: P. De Pablo Contreras (coord.), *Curso de Derecho Civil, T. I, vol. II Derecho de la persona*, reimpresión de la 5.^a ed., Madrid: Edisofer, 61-70.

ROMERO COLOMA, A. M.^a. (2013). El derecho al nombre y los apellidos como derecho fundamental de la persona, *Revista Jurídica del Notariado*, número 85, enero-marzo, 97-110.

SERRANO FERNÁNDEZ M. (2001). Régimen jurídico del nombre y los apellidos en el derecho español, *Revista de Derecho Privado*, septiembre, 687-733.

VERDERA SERVER, R. (2013). Comentario al artículo 109 del Código Civil. En: R. Bercovitz Rodríguez Cano (dir.), *Comentarios al Código Civil, T. I*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1131-1142.

VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STC, Sala Segunda, 7 de octubre de 2013.
- STS, Sala de lo Civil, 17 de febrero de 2015.
- STS, Sala de lo Civil, 11 de noviembre de 2015.
- STS, Sala de lo Civil, 12 de noviembre de 2015.
- STS, Sala de lo Civil, 1 de febrero de 2016.
- STS, Sala de lo Civil, 10 de noviembre de 2016.
- RDGRN de 19 de diciembre de 1988.
- RDGRN de 1 de abril de 1989.
- RDGRN de 5 de marzo de 1990.
- RDGRN de 15 de marzo de 1991.
- RDGRN de 25 de mayo de 1992.
- RDGRN de 9 de abril de 1994.
- RDGRN de 7 de enero de 1995.
- RDGRN de 8 de septiembre de 2001.
- RDGRN número 1, de 19 de octubre de 2002.
- RDGRN número 1, de 18 de diciembre de 2002.

- RDGRN número 1, de 15 de octubre de 2003.
- RDGRN número 2, de 22 de mayo de 2006.
- RDGRN número 1, de 17 de julio de 2007.
- RDGRN número 2, de 27 de noviembre de 2013.
- RDGRN número 48, de 30 de enero de 2014.
- RDGRN número 47, de 20 de febrero de 2015.
- RDGRN número 20, de 20 de noviembre de 2015.
- RDGRN número 1, de 22 de agosto de 2016.
- SAP Vizcaya, secc. 4.^a, de 26 de septiembre de 2008.
- SAP Barcelona, secc. 12.^a, de 21 de diciembre de 2009.
- SAP Zaragoza, secc. 2.^a, de 29 de mayo de 2012.
- SAP Vizcaya, secc. 5.^a, de 6 de febrero de 2013.

NOTAS

¹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (2016). Los derechos de la personalidad. En: P. De Pablo Contreras (coord.), *Curso de Derecho Civil, T. I, vol. II Derecho de la persona*, reimpresión de la 5.^a ed., Madrid: Edisofer, p. 264.

² LÓPEZ JACOÍSTE, J. J. (1986). Una aproximación dogmática a los derechos de la personalidad, *Anuario de Derecho Civil, T. XXXIV, Fasc. IV, octubre-diciembre*, p. 1077.

³ DE CASTRO Y BRAVO, F. (1959). Los llamados derechos de la personalidad, *Anuario de Derecho Civil, T. XII, Fasc. IV, octubre-diciembre*, pp. 1262-1263.

⁴ LASARTE ÁLVAREZ, C. (2016). *Principios de Derecho Civil, T. I Parte General y Derecho de la persona*, 22.^a ed., Madrid: Marcial Pons, p. 166; VERDERA SERVER R. (2013). Comentario al artículo 109 del Código Civil. En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.), *Comentarios al Código Civil, T. I*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 1134.

⁵ PARRA LUCÁN, M. Á. (2016). Nombre y domicilio. En: Pedro De Pablo Contreras (coord.), *Curso de Derecho Civil T. I, vol. II Derecho de la persona*, reimpresión de la 5.^a ed., Madrid: Edisofer, p.62. Asimismo, la Resolución de la DGRN de 15 de abril de 2000 considera que «el derecho al nombre forma parte integrante sin duda alguna de los derechos de la personalidad».

⁶ LINACERO DE LA FUENTE, M. (2013). *Derecho Civil I*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 439.

⁷ PARRA LUCÁN, M. Á. (2016). Nombre y domicilio, *op. cit.*, p. 61.

⁸ LACRUZ BERDEJO, J. L. et al. (2010). *Elementos de Derecho Civil, T. I Parte general, vol. II Personas*, 6.^a ed., revisada y puesta al día por Jesús Delgado Echevarría, Madrid: Dykinson, p. 80.

⁹ ROMERO COLOMA, A. M.^a. (2013). El derecho al nombre y los apellidos como derecho fundamental de la persona, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 85, enero-marzo, p. 99. Por su parte, ORDÁS ALONSO, M. (2014). Imposición al menor del apellido paterno: igualdad, derecho a la propia imagen, interés del menor, *Derecho Privado y Constitución*, número 28, año 22, p. 48 define el nombre como «aquella expresión lingüística que permite la identificación e individualización de las personas, cuya imposición constituye una exigencia ineludible para el desarrollo de la personalidad en la esfera social y es tutelado por el Derecho, en cuanto forma de vida humana social».

¹⁰ PARRA LUCÁN, M. Á. (2016). «Nombre y domicilio», *op. cit.*, p. 61; ROGEL VIDE, C. (2008). El nombre como bien de la personalidad y los títulos nobiliarios, *Estudios del Derecho Civil. Persona y Familia*, Reus, Madrid, p. 75.

¹¹ LACRUZ BERDEJO, J. L. et al. (2010). *Elementos de Derecho Civil, op. cit.*, p. 81; ROMERO COLOMA, A. M.^a (2013). El derecho al nombre y los apellidos como derecho fundamental de la persona, *op. cit.*, p. 100.

¹² LACRUZ BERDEJO, J. L. et al. (2010). Elementos de Derecho Civil, *op. cit.*, p. 81; BARBER CÁRCAMO, R. (2016). Comentario al artículo 109 del Código Civil. En: A. Ca-

ñizares Laso, P. De Pablo Contreras, J. Orduña Moreno y R. Valpuesta Fernández (dirs.), P. De Pablo Contreras (coord.), *Código Civil comentado, vol. I*, Navarra: Civitas, Thomson Reuters, p. 597; ORDÁS ALONSO, M. (2014). Imposición al menor del apellido paterno: igualdad, derecho a la propia imagen, interés del menor, *op. cit.*, p. 50; ROMERO COLOMA, A. M.^a. (2013). El derecho al nombre y los apellidos como derecho fundamental de la persona, *op. cit.*, p. 100; VERDERA SERVER, R. (2013). Comentario al artículo 109 del Código Civil, *op. cit.*, p. 1132.

¹³ En esta línea, ORDÁS ALONSO, M. (2014). Imposición al menor del apellido paterno: igualdad, derecho a la propia imagen, interés del menor, *op. cit.*, p. 49; GARCÍA GARNICA, M.^a C. (2004). *El ejercicio de los derechos de la personalidad del menor no emancipado*, Pamplona: Aranzadi, p. 77; ROGEL VIDÉ, C. (2008). El nombre como bien de la personalidad y los títulos nobiliarios, *op. cit.*, p. 74; LINACERO DE LA FUENTE, M. (2013). *Tratado del Registro Civil (Adaptado a la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil)*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 219 y 223. Asimismo, el apartado V del Preámbulo de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil señala que «el nombre y apellidos se configura como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad y como tal se incorpora a la inscripción del nacimiento». *Vid.*, las Resoluciones de la DGRN, número 2, 22 de mayo de 2006 (*JUR* 2007, 112100); y, número 6, 30 de mayo de 2006 (*RJ* 2007, 3394) consideran el nombre y apellidos como un derecho subjetivo vinculado a toda persona y, en consecuencia, un derecho de la personalidad. Por su parte, la Resolución de la DGRN 7 de enero de 1995 (*RJ* 1995, 1451) señala que, la atribución de apellidos es una cuestión de orden público sustraída al juego de la autonomía de la voluntad.

¹⁴ Según las previsiones iniciales de la Ley 20/2011, de 21 de julio la entrada en vigor habría tenido lugar el 23 de julio de 2014. Esta fecha se pospuso conforme a lo dispuesto por la Ley 18/2014, de 15 de octubre, al día de 15 de julio de 2015, siendo modificada finalmente la disposición final décima de la Ley 20/2011 —entrada en vigor— por el artículo 2.10 de la Ley 19/2015, de 13 de julio de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y el Registro Civil al 30 de junio de 2017, excepto las disposiciones adicionales séptima y octava y las disposiciones finales tercera y sexta que, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE.

¹⁵ PARRA LUCÁN, M. Á. (2016). Nombre y domicilio, *op. cit.*, pp. 62-63.

¹⁶ LINACERO DE LA FUENTE, M. (2013). Derecho Civil I, *op. cit.*, pp. 440-441; de la misma autora (2013). Tratado del Registro Civil (Adaptado a la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil), *op. cit.*, pp. 221-222.

¹⁷ PARRA LUCÁN, M. A. (2016). Nombre y domicilio, *op. cit.*, p. 62.

¹⁸ LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.* (2010). Elementos de Derecho Civil, *op. cit.*, p. 80.

¹⁹ SERRANO FERNÁNDEZ, M. (2001). «Régimen jurídico del nombre y los apellidos en el derecho español», *Revista de Derecho Privado*, septiembre, p. 697. Si bien, aunque comparte plenamente estas palabras ORDÁS ALONSO, M. (2014). Imposición al menor del apellido paterno: igualdad, derecho a la propia imagen, interés del menor, *op. cit.*, pp. 51-53, precisa, no obstante que «hay que tener en cuenta que la dignidad de la persona humana y el libre desarrollo de la personalidad, fundamentos del orden político y de la paz social se recogen en el artículo 10.1 CE, precepto que constituye la cabecera del Título I, pero no forma parte de ninguno de los capítulos que lo integran». Lo que le lleva a concluir, en términos que nos parecen totalmente coherentes, pues, así lo hemos manifestado en líneas precedentes, que «el derecho al nombre como derecho autónomo tiene su reflejo constitucional en la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE), pero no se encuentra expresamente mencionado en los artículo 14 a 29 del texto constitucional, lo que determina que se sitúe al margen de la protección otorgada por el recurso de amparo».

²⁰ TJCE 2003/314. Asunto C-148/02 (Carlos García Avello).

²¹ En relación con el principio de libertad de los padres para escoger para sus hijos los nombres que estimen más convenientes *vid.*, las Resoluciones de la DGRN de 28 de enero de 1991 (*RJ* 1991, 1650) Sarah; de 25 de mayo de 1994 (*RJ* 1994, 5892) Opal como nombre de mujer.

²² *Vid.*, las Resoluciones de la DGRN 25 de mayo de 1992 (*RJ* 1992, 5258); y 8 de septiembre de 2001 (*RJ* 2002, 1732) que, consideran que el derecho a imponer un nombre

propio a los hijos, es una de las facultades que integran la patria potestad y que como tal debe ejercitarse conjuntamente.

²³ LINACERO DE LA FUENTE, M. (2002). *Derecho del Registro Civil*, *op. cit.*, p. 139 señala en relación con los guardadores que, se incluyen como posibles hipótesis: «tutores, guardadores de hecho, e incluso la entidad pública que haya asumido la tutela del recién nacido». Sin embargo, para VERDERA SERVER, R. (2013). «Comentario al artículo 109 del Código Civil», *op. cit.*, p. 1139 la facultad de alterar los apellidos corresponde a los progenitores y no a los tutores del nacido.

²⁴ *Vid.*, asimismo, la Resolución de la DGRN 17 de mayo de 2008 (*JUR* 2009, 389884) quien señala que, puede resolver el Juez, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 156 del Código Civil.

²⁵ ROMERO COLOMA, A. M.^a (2013). El derecho al nombre y los apellidos como derecho fundamental de la persona, *op. cit.*, p. 106.

²⁶ LINACERO DE LA FUENTE, M. (1992). *El nombre y los apellidos*, Madrid: Tecnos, p. 30; de la misma autora (2002). *Derecho del Registro Civil*, Barcelona: Cálamo, p. 140; de la misma autora (2013). *Tratado del Registro Civil (Adaptado a la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil)*, *op. cit.*, pp. 218 y 227, asimismo, señala que «en cualquier caso, la interpretación literal de la norma (art. 156.5 del Código Civil) conduce a que el progenitor no conviviente sea excluido del ejercicio de la patria potestad y, por tanto, de la elección del nombre propio»; y, asimismo, de la misma autora (2012). El estado civil y el principio de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos en la nueva Ley de Registro Civil, *La Ley, año XXXIII*, número 7885, 21 de junio, p. 13.

²⁷ BARBER CÁRCAMO, R. (2016). Comentario al artículo 109 del Código Civil, *op. cit.*, p. 599; VERDERA SERVER, R. (2013). Comentario al artículo 109 del Código Civil, *op. cit.*, p. 1139 quien, igualmente, considera discutible la aplicación de la decisión judicial del artículo 156, en la medida que existe criterio normativo aplicable en defecto de pacto entre los padres.

²⁸ Así no procede María-Amaya-Olga cambio por Amaya-Olga —Resolución de la DGRN 21 abril 1988 (*RJ* 1988, 3362)—; Laertas-José de Lupertino —Resolución de la DGRN de 11 de junio de 1991 (*RJ* 1991, 5682)—; María Carmen Violeta —Resolución de la DGRN de 16 de enero de 1995 (*RJ* 1995, 1458)—; María del Carmen Rebeca —Resolución de la DGRN de 9 de abril de 1994 (*RJ* 1994, 4036)—; María José-Cristina —Resolución de la DGRN, número 1, de 15 de octubre de 2003 (*RJ* 2003, 8674)—. Asimismo, se prohíbe los nombres de incorrecta grafía, así Josemaría, pues, la unión de dos nombres propios independientes debe escribirse con mayúscula y separados por un guion José-María —Resolución de la DGRN, número 1, de 18 de diciembre de 2002 (*RJ* 2003, 2636)—.

²⁹ PARRA LUCÁN, M. Á. (2016). Nombre y domicilio, *op. cit.*, p. 64.

³⁰ LINACERO DE LA FUENTE, M. (2013). Derecho Civil I, *op. cit.*, p. 444; de la misma autora (2002). Derecho del Registro Civil, *op. cit.*, p. 141.

³¹ La Resolución de la DGRN, número 1, de 9 de julio de 2002 (*RJ* 2002, 9141) prohíbe tres nombres simples Emilio-Josémaría.

³² LINACERO DE LA FUENTE, M. (2013). Derecho Civil I, *op. cit.*, p. 444; de la misma autora (2013). Tratado del Registro Civil (Adaptado a la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil), *op. cit.*, p. 230; CONESA SÁNCHEZ, C. (2011). «Nombre propio». En: Fco. Lledó Yagüe, A. Sánchez Sánchez (dirs.), O. Monje Balmaseda (coord.), *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia, T. II Parte Registral y otros temas del procedimiento*, Madrid: Dykinson, p. 88.

³³ *RJ* 2001, 231667.

³⁴ Se rechazan por perjudicar o ser impropios para designar personas: Caín por ser un vocablo asociado a la maldad —Resolución de la DGRN de 1 de diciembre de 1990 (*RJ* 1990, 10432)—; Tía por ser un vocablo inapropiado para designar mujer —Resolución de la DGRN de 17 de enero de 1994 (*RJ* 1994, 514)—; Pilé vocablo objetivamente perjudicial. Desconocido como antropónimo sin significación propia en el idioma español. Participio francés que significa «machacado» o «triturado» —Resolución de la DGRN de 14 de marzo de 1995 (*RJ* 1995, 3500)—; Cheyenne —Resolución de la DGRN de 14 de octubre de 1995 (*RJ* 1995, 9988)—; Cheroki —Resolución de la DGRN de 2 de octubre de 1996 (*RJ* 1997,

1401)—; Luba, vocablo que coincide fonéticamente en el idioma gallego con la palabra «guante» —Resolución de la DGRN, número 7, 12 de septiembre de 2001 (*RJ* 2001, 10197)—.

³⁵ CONESA SÁNCHEZ, C. (2011). Nombre propio, *op. cit.*, p. 90 señala que, «con la llegada de la democracia carecía de sentido esta prohibición. No obstante, aquellos nombres que se asocien a terroristas o delincuentes no podrá ser admitidos por atentar contra la dignidad de la persona». Por su parte, LINACERO DE LA FUENTE, M. (2002). Derecho del Registro Civil, *op. cit.*, p. 143 precisa que «lo cierto es que vocablos tales como «Democracia», «Autonomía», «Soberanía» y otros vocablos consagrados en la Norma fundamental, no parecen demasiado aptos para designar a un ser humano».

³⁶ Se admiten como nombres de fantasía: Az —Resolución de la DGRN de 9 de diciembre de 1989 (*RJ* 1989, 9852)—; Mariza —Resolución de la DGRN de 28 de junio de 1991 (*RJ* 1991, 5821)—; Azahara —Resolución de la DGRN de 18 de junio de 1990 (*RJ* 1990, 6664)—; Leni —Resolución de la DGRN de 22 de enero de 1992 (*RJ* 1992, 790)—; Selina —Resolución de la DGRN de 30 de septiembre de 1992 (*RJ* 1992, 7305)—; Anayansi —Resolución de la DGRN de 29 de diciembre de 1992 (*RJ* 1992, 10624)—; Mitzi —Resolución de la DGRN de 10 de junio de 1993 (*RJ* 1993, 6897)—; Silve —Resolución de la DGRN de 6 de agosto de 1993 (*RJ* 1993, 6897)—; Danitxa —Resolución de la DGRN de 10 de septiembre de 1993 (*RJ* 1993, 6867)—; Azul —Resolución de la DGRN de 17 de septiembre de 1993 (*RJ* 1993, 10027)—; Brisa —Resolución de la DGRN de 25 de abril de 1994 (*RJ* 1994, 4159)—; Ainelle —Resolución de la DGRN de 25 de abril de 1994 (*RJ* 1994, 4158)—; Lukman —Resolución de la DGRN de 8 de septiembre de 1994 (*RJ* 1994, 7652)—; Eimi —Resolución de la DGRN de 13 de septiembre de 1994 (*RJ* 1994, 8546)—; Hylenne —Resolución de la DGRN de 17 de septiembre de 1994 (*RJ* 1994, 9129)—; Jebi —Resolución de la DGRN de 19 de diciembre de 1994 (*RJ* 1995, 1536)—; Ton —Resolución de la DGRN de 2 de enero de 1996 (*RJ* 1996, 2282)—; Vivascon —Resolución de la DGRN de 16 de enero de 1992—; Chispa —Resolución de la DGRN de 11 de mayo de 1995 (*RJ* 1995, 4422)—; Maika nombre de fantasía con sustantividad propia —Resolución de la DGRN de 25 de noviembre de 1996 (*RJ* 1997, 6913)—; Tica, nombre de fantasía apropiado para mujer. No es hipocorístico de «María Vicenta» —Resolución de la DGRN de 11 de marzo de 2000 (*RJ* 2000, 4180)—; Isi —Resolución de la DGRN, número 4, de 16 de mayo de 2001 (*RJ* 2002, 1745)—; Odei vocablo de fantasía que no designa el signo opuesto femenino —Resolución de la DGRN, número 2, de 10 de julio de 2001 (*RJ* 2001, 8398)—; Mayla María vocablo de fantasía apropiado para designar mujer —Resolución de la DGRN, número 2, de 4 de septiembre de 2001 (*RJ* 2001, 8432)—; Leo, admisible tanto como nombre propio masculino o como nombre de fantasía en tanto traducción latina de «León» —Resolución de la DGRN, número 2, de 6 de noviembre de 2001 (*RJ* 2002, 3082)—; Mía, vocablo de fantasía idóneo por su eufonía y terminación para designar mujer —Resolución de la DGRN, número 1, de 12 de febrero de 2003 (*RJ* 2003, 4027)—; Arwen, antropónimo de fantasía apto por su carácter ambiguo para designar a hombre o mujer —Resolución de la DGRN, número 3, de 16 de junio de 2005 (*RJ* 2005, 7538)—; Mita, nombre de fantasía apto por su eufonía y terminación para designar mujer. No consta sea hipocorístico de «María-Lourdes» —Resolución de la DGRN, número 2, de 1 de abril de 2003 (*RJ* 2003, 4340)—; Mai-Oan, vocablo de fantasía que no induce al error en cuanto al sexo. Opuesto al femenino —Resolución DGRN, número 2, de 29 de mayo de 2003 (*RJ* 2003, 6170)—; Illart nombre de fantasía que no designa el sexo opuesto femenino —Resolución de la DGRN, número 2, de 26 de junio de 2003 (*JUR* 2003, 221040)—; Luna, nombre de fantasía apropiado para designar mujer —Resolución de la DGRN, número 5, de 7 de julio de 2003 (*RJ* 2003, 76533)—; Sasha —Resolución de la DGRN, número 3, de 28 de septiembre de 2004 (*RJ* 2005, 661)—; Jemí —Resolución de la DGRN, número 1, de 20 de enero de 2005 (*RJ* 2005, 102200)—; Omen, vocablo de fantasía apropiado por su terminación y eufonía para designar varón —Resolución de la DGRN, número 3, de 13 de mayo de 2005 (*RJ* 2005, 7010)—; Eli —Resolución de la DGRN, número 1, de 17 de julio de 2007 (*JUR* 2009, 641)—.

³⁷ No hace confusa la identificación de la persona: Muaré —Resolución de la DGRN de 25 de mayo de 1995 (*RJ* 1995, 4411)—; Peña —Resolución de la DGRN, número 2, de 9 de junio de 2001 (*JUR* 2002, 5497)—. Si hacen confusa la identificación: Skylab, nombre de estación espacial que hace confusa la identificación —Resolución de la DGRN de 18 de mayo de 1994 (*RJ* 1994, 5072)—; Mandarina —Resolución de la DGRN, número 1, de 7 de

septiembre de 2001 (*RJ* 2001, 8436)—; Duke —Resolución de la DGRN, número 2, de 20 de septiembre de 2004 (*JUR* 2004, 284757)—.

³⁸ PARRA LUCÁN, M. Á. (2016). Nombre y domicilio, *op. cit.*, p. 64. Por su parte, LINACERO DE LA FUENTE, M. (2013). *Tratado del Registro Civil (Adaptado a la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil)*, *op. cit.*, p. 234 señala que «dicha supresión debe interpretarse como superación de antiguas barreras confirmando la doctrina reciente de la DGRN, que rechaza nombre que designan inequívocamente el sexo opuesto, si bien admite nombres ambiguos para uno y otro sexo, en los que debe abrirse una línea aperturista».

³⁹ No inducen a la confusión en cuanto al sexo: Unión Cristo nombre abstracto perteneciente al sexo femenino —Resolución de la DGRN de 7 de junio de 1990 (*RJ* 1990, 6653)—; Yeelen —Resolución de la DGRN de 20 de diciembre de 1990 (*RJ* 1990, 10491)—; Indiana, no induce al error en cuanto al sexo femenino, por más que se relacione con un conocido personaje cinematográfico —Resolución de la DGRN de 23 de mayo de 1992 (*RJ* 1992, 5256)—; Aleidis, no designa el sexo masculino, apropiado para mujer por su eufonía y construcción —Resolución de la DGRN de 28 de diciembre de 1992 (*RJ* 1992, 10622)—; Taray, válido para varón designa un arbusto del género masculino —Resolución de la DGRN de 25 de enero de 1993 (*RJ* 1993, 473)—; Eben-Ezer topónimo bíblico que no puede ser tildado de extravagante ni designe claramente el sexo —Resolución de la DRGN de 30 de marzo de 1993 (*RJ* 1993, 3185)—; Antara, eufonía y terminación aptas para designar mujer —Resolución de la DGRN de 26 de septiembre de 1994 (*RJ* 1994, 10605)—; Rebeca-Enero, al designar el primero de ellos el sexo —Resolución de la DGRN de 2 de diciembre de 1994 (*RJ* 1995, 1400)—; Shannon-Lee, antropónimo inglés de utilización indistinta para hombre y mujer —Resolución de la DGRN de 20 de abril de 1995 (*RJ* 1995, 4322)—; Juan del Carmen, pues, el primero identifica el sexo —Resolución de la DGRN, número 1, de 19 de octubre de 2002 (*RJ* 2003, 944)—; Neo —Resolución de la DGRN, número 3, de 7 de julio de 2003 (*RJ* 2003, 6532)—; Naira, nombre de varón, antropónimo masculino guanche —Resolución de la DGRN, número 1, de 8 de septiembre de 2001 (*RJ* 2002, 1731)—; Lluvia —Resolución de la DGRN, número 3, de 25 de mayo de 2004 (*JUR* 2004, 202405)—; Amets, nombre vasco femenino —Resolución de la DGRN, número 2, de 21 de enero de 2004 (*JUR* 2004, 138589)—; Chano, el antropónimo pretendido se considera como nombre independiente e idóneo por su terminación y eufonía para designar un varón —Resolución de la DGRN, número 3, de 14 de junio de 2004 (*JUR* 2004, 234640)—; Joy, de procedencia inglesa, usado para designar personas del sexo femenino —Resolución de la DGRN, número 2, de 17 de septiembre de 2004 (*JUR* 2004, 284759)—; Bronte —Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 10.^a, de 3 de mayo de 2006 (*JUR* 2006, 192915)—.

Si inducen confusión en cuanto al sexo: Latir —Resolución de la DGRN de 19 de agosto de 1991 (*RJ* 1991, 6305)—; Sete, vocablo acorde con la tradición religiosa israelita, no designa inequívocamente el sexo opuesto masculino —Resolución de la DGRN de 27 de septiembre de 1994 (*RJ* 1994, 10607)—; Katya, nombre inequívocamente femenino que no sirve para designar a persona del sexo masculino —Resolución de la DGRN de 28 de junio de 2001 (*RJ* 2001, 8842)—; Rio, como nombre femenino sustantivo común que por su eufonía y terminación pueda dar lugar a confusión en cuanto al sexo de la nacida —Resolución de la DGRN, número 1, de 6 de febrero de 2004 (*RJ* 2004, 2793)—; Andrea-Jessica como nombre de varón —Resolución de la DGRN, número 2, de 23 de julio de 2004 (*RJ* 2004, 6610)—.

⁴⁰ Amor, nombre en la tradición católica que identifica también a un santo masculino —Resolución DGRN de 25 de octubre de 1989 (*RJ* 1989, 8147)—; Camino, nombre que en el uso social de algunas regiones se emplea, indistintamente para hombre o mujer. Vocablos ambiguos —Resolución de la DGRN de 24 de enero de 1991 (*RJ* 1991, 1647)—; Trinidad, limitación a aquellos vocablos que designan inequívocamente al sexo opuesto del nacido. No alcanza a los que en determinadas regiones se usan indistintamente para hombre y mujer —Resolución de la DGRN de 24 de marzo de 2001 (*RJ* 2002, 5486)—; Cajel —Resolución de la DGRN, número 2, de 11 de octubre de 2001 (*RJ* 2002, 393)—; Mar, nombre de varón. Vocablo ambiguo válido para designar a personas de uno u otro sexo a la vista de su género ambiguo como nombre común —Resolución DGRN, número 2, de 31 de enero de 2005 (*RJ* 2005, 5027)—.

⁴¹ *Vid.*, la Resolución de la DGRN, número 2, 16 de mayo de 2001 (*RJ* 2002, 1743) Crispin d'Olot, vocablo que podría confundirse con apellido; la Resolución de la DGRN de 21 de marzo de 2001 (*RJ* 2003, 6272) Olivia-Guevara, confusión Guevara con primer apellido; la Resolución de la DGRN de 28 de marzo de 2001 (*RJ* 2002, 5489) Rubens, nombre que hace confusa la identificación o designación de la persona al corresponderse con un apellido conocido de pintor holandés; la Resolución de la DGRN, numero 5, de 30 de enero de 2003 (*RJ* 2003, 4017) Pedro-Maradona, puede confundirse Maradona con un apellido; la Resolución de la DGRN, número 2, de 24 de febrero de 2003 (*JUR* 2003, 103546) confusión en la designación o identificación de las personas «Bronte». Desconocido como antropónimo y por el contrario universalmente conocido como apellido. Tres famosas hermanas novelistas del siglo XIX; la Resolución de la DGRN, número 1, de 27 de mayo de 2004 (*JUR* 2004, 2020403) no procede el cambio de nombre De Las Mercedes por «De Mer». Dificultad de identidad en cuanto puede ser confundidas con un apellido por la anteposición de la preposición «de»; la Resolución de la DGRN, número 4, de 8 de junio de 2004 (*JUR* 2004, 234652) O'Donnell, podría confundirse con un apellido; la Resolución de la DGRN, número 2, de 16 de junio de 2005 (*JUR* 2005, 270358) nombre prohibido «Tánger». Grafía más propia para designar varón. Confusión con apellidos.

⁴² *Vid.*, las Resoluciones de la DGRN de 29 de diciembre 1992 (*RJ* 1992, 10624) Ana Yansi nombre de fantasía que no designa el sexo opuesto masculino; de 13 de septiembre de 1994 (*RJ* 1994, 8546) Eimi, nombre de fantasía que referido a mujer no induce al error en cuanto al sexo; de 19 diciembre 1994 (*RJ* 1995, 1536) Jebi nombre de fantasía apropiado para designar varón;

⁴³ LINACERO DE LA FUENTE, M. (2002). *Derecho del Registro Civil*, *op. cit.*, p. 147.

⁴⁴ LINACERO DE LA FUENTE, M. (2013). *Derecho Civil I*, *op. cit.*, p. 448; de la misma autora (2002). *Derecho del Registro Civil*, *op. cit.*, p. 149 a su juicio la prohibición de homonimia debería limitarse a hermanos que tengan idénticos apellidos; de la misma autora (2013). *Tratado del Registro Civil (Adaptado a la ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil)*, *op. cit.*, p. 235. La Resolución de la DGRN, número 4, de 1 de febrero de 2001 (*RJ* 2001, 3847) entiende que, son admisibles para tres hermanos los nombres no idénticos Juan-Pedro, Juan-Manuel y Juan-Lucas; Resolución de la DGRN de 18 de noviembre de 1993 (*RJ* 1993, 10023) los padres tiene un hijo ya llamado Juan-Ignacio y pueden imponer a otro hijo nacido más tarde Juan-Pablo. La letra de la ley lo que impide es que coinciden totalmente los nombres propios de dos hermanos vivos porque si hay alguna diferencia entre uno y otro, ya no existe el peligro de confusión en la identificación de las personas que, el legislador quiere evitar. Por otra parte, esta solución más respetuosa con el derecho de los padres de escoger para sus hijos los nombres que crean más convenientes y es aún más patente en este caso a la vista de que por razones de todos conocidos en la sociedad española actual los nombres Juan-Pablo se utilizan comúnmente unidos de modo que no se confunden con el solo nombre «Juan» ni con los dos «Juan-Ignacio»; Resolución de la DGRN, número 1, de 9 de julio de 2002 (*RJ* 2002, 9141) Emilio-Josémaría, tres nombres simples; Resolución de la DGRN, número 1, de 15 de octubre de 2003 (*RJ* 2003, 8674) María-José Cristina, prohibición de consignar más de dos nombre simples o de uno compuesto; Resolución de la DGRN, número 14, de 23 de diciembre de 2015 (*JUR* 2016, 215871) solicita cambio de Petra (nombre actual) por María. Sin embargo, tiene una hermana mayor que tiene ese mismo nombre. Por lo que solicita que se ponga María Rosa y se admite en cambio de nombre solicitado de forma subsidiaria con coincidencia parcial; Resolución de la DGRN, número 25, de 22 de enero de 2016 (*JUR* 2016, 217961) concesión por delegación de la Dirección General de los Registros y del Notariado del cambio de nombre ante los inconvenientes derivados de compartir su segundo nombre con su hermano menor, quien tiene atribuidos dos nombres y ostenta en primer lugar el que el recurrente quiere suprimir. Nombre actual Pablo-Adrián y quiere cambiárselo por Pablo. Su hermano de doble vínculo se llama Adrián-Carlos.

⁴⁵ PARRA LUCÁN, M. Á. (2016). Nombre y domicilio, *op. cit.*, p. 64.

⁴⁶ Marisol —Resolución de la DGRN de 15 de marzo de 1991 (*RJ* 1991, 2541)—; Nacho —Resolución de la DGRN de 10 de enero de 1996 (*RJ* 1996, 2292)—; y, número 5, 28 de febrero de 2001 (*JUR* 2001, 231634)—.

⁴⁷ Pepa —Resolución de la DGRN de 11 de diciembre de 1990 (*RJ* 1990, 10438)—.

⁴⁸ LINACERO DE LA FUENTE, M. (2002). *Derecho del Registro Civil, op. cit.*, p. 143 entiende por diminutivos o hipocorísticos del nombre propio «aquellos nombres aplicados a las personas, generalmente deformación del suyo propio, en lenguaje infantil o en familia, por eufemismo».

Vid., como nombres admitidos: Lola —Resolución de la DGRN de 19 de diciembre de 1988 (*RJ* 1988, 9944)—; Alejandrina —Resolución de la DGRN de 1 de abril de 1989 (*RJ* 1989, 3372)—; Marisol —Resolución de la DGRN de 5 de marzo de 1990 (*RJ* 1990, 2870)—; Marisa —Resolución de la DGRN de 15 de marzo de 1991 (*RJ* 1991, 2541)—; Romy —Resolución de la DGRN de 4 de mayo de 1991 (*RJ* 1991, 3997)—; Teresita —Resolución de la DGRN de 29 de abril de 1993 (*RJ* 1993, 3248)—; Carmina —Resolución de la DGRN de 27 de diciembre de 1993 (*RJ* 1994, 566)—; Ton —Resolución de la DGRN de 5 de marzo de 1994 (*RJ* 1994, 2106)—; Nina —Resolución de la DGRN de 25 de abril de 1994 (*RJ* 1994, 4157)—; Curro —Resolución de la DGRN de 27 de junio de 1994 (*RJ* 1994, 6569)—; Nuri —Resolución de la DGRN de 28 de marzo de 1995 (*RJ* 1995, 3507)—; Mirechu —Resolución de la DGRN de 8 de abril de 1995 (*RJ* 1995, 3518)—; Jeannine —Resolución de la DGRN de 22 de septiembre de 1995 (*RJ* 1995, 7979)—; Fanny —Resolución de la DGRN de 10 de noviembre de 1995 (*RJ* 1995, 9912)—; Josefina —Resolución de la DGRN de 17 de noviembre de 1995 (*RJ* 1995, 9923)—; Mariola —Resolución de la DGRN de 5 de octubre de 1996 (*RJ* 1996, 4070); Concha —Resolución de la DGRN de 21 de abril de 2001 (*RJ* 2001, 5192)—; Bet —Resolución de la DGRN, núm. 4, de 16 de mayo de 2001 (*RJ* 2002, 1745)—; José Mari —Resolución de la DGRN, núm. 3, de 9 de septiembre de 2002 (*RJ* 2003, 132)—; Maite —Resolución de la DGRN, núm. 1, de 9 de septiembre de 2002 (*RJ* 2003, 130)—; Toni —Resolución de la DGRN, núm. 2, de 21 de noviembre de 2002 (*RJ* 2003, 1106)—; Quim —Resolución de la DGRN, núm. 2, de 26 de septiembre de 2003 (*RJ* 2003, 8218)—; Frank —Resolución de la DGRN, núm. 2, de 14 de noviembre de 2003 (*RJ* 2004, 905)—; Milena —Resolución de la DGRN, núm. 1, de 3 de septiembre de 2004 (*JUR* 2004, 284725)—.

⁴⁹ *Vid.*, las Resoluciones de la DGRN de 16 de enero de 1991 (*RJ* 1991, 1648) Thierry; de 25 de noviembre de 1991 (*RJ* 1991, 9678) Sheila; de 16 de diciembre de 1991 (*RJ* 1992, 414); Iain; de 16 de enero de 1992 (*RJ* 1992, 2399) Vivasván; de 8 de febrero de 1992 (*RJ* 1992, 2407) Karin; de 30 de octubre de 1992 (*RJ* 1992, 9464) Kevin; de 23 de marzo de 1993 (*RJ* 1993, 2972) Bettina; de 29 de abril de 1993 (*RJ* 1993, 3251) Irina; de 8 de julio de 1993 (*RJ* 1993, 6469) Sandrine; de 15 de diciembre de 1993 (*RJ* 1994, 562) Alan; de 30 de diciembre de 1993 (*RJ* 1994, 582) Jessica; de 10 de enero de 1994 (*RJ* 1994, 587) Serguei; de 20 de mayo de 1994 (*RJ* 1994, 5074) Yanet; de 11 de julio de 1994 (*RJ* 1994, 6900) Enma Lily; de 13 de julio de 1994 (*RJ* 1994, 6902) Bianca; de 17 de septiembre de 1994 (*RJ* 1994, 9130) Fara; de 28 de noviembre de 1994 (*RJ* 1995, 1478) Richard Brian; de 18 de marzo de 1996 (*RJ* 1996, 4247) Evelyn; número 1, de 17 de febrero de 2004 (*JUR* 2004, 142469) Nuada —nombre irlandés adecuado para designar una persona del sexo femenino—.

⁵⁰ LINACERO LA FUENTE, M. (1992). El nombre y apellidos, *op. cit.*, p. 70.

⁵¹ *Vid.*, las Resoluciones de la DGRN de 30 de septiembre de 1992 (*RJ* 1992, 7306) Encarnación-Dolores por Nares; de 21 de septiembre de 1994 (*RJ* 1994, 10182) Mariam; de 4 de septiembre de 1996 (*RJ* 1997, 1850) María Trinidad por Maida; número 4, de 13 de febrero de 2006 (*JUR* 2007, 101705) Munir por Muni Juan; número 1, de 11 de junio de 2008 (*JUR* 2009, 390138) Venancio-Javier por Xavier-Venancio.

⁵² *Vid.*, las Resoluciones de la DGRN de 28 de noviembre de 1988 (*RJ* 1988, 9009) Rosa por Rosina; de 16 de marzo de 1991 (*RJ* 1991, 2622) Josefa por Fina; de 1 de octubre de 1991 (*RJ* 1991, 8610) Estrella de la Mañana por Sonsiray; de 5 de octubre de 1991 (*RJ* 1991, 9649) Claudio Patricio por Inti; de 4 de abril de 1992 (*RJ* 1992, 3467) Josefa por Josefina; de 18 de septiembre de 1993 (*RJ* 1993, 6679) Yesika por Jessica; de 25 de octubre de 1993 (*RJ* 1993, 8149) Jaime por Jaime Max; de 23 de marzo de 1994 (*RJ* 1994, 3187) Eulalia por Laia; de 6 de mayo de 1994 (*RJ* 1994, 75010) Amadora por Dora; de 17 de septiembre de 1994 (*RJ* 1994, 9136) Alejandro por Alex; de 20 de abril de 1995 (*RJ* 1995, 4323) María de los Ángeles por Emma; de 22 de septiembre de 1995 (*RJ* 1995, 7984) María-Flor por Flor de la Selva; de 15 de abril de 1996 (*RJ* 1996, 4069) Josefa por Josefina; de 4 de enero de 1997 (*RJ* 1997, 9008) Johana-Isabel por Janina; número 1, de 27 de septiembre de 2001 (*RJ* 2001, 10206) cambio de María-Marcelina por Lina; número 3, de 3 de junio de 2003

(*RJ* 2003, 6171) Lucía por Lucía-Buster; número 4, de 5 de noviembre de 2004 (*JUR* 2005, 7067) cambio de Celestina en lugar de Melisa; número 2, de 1 de febrero de 2005 (*RJ* 2005, 5026) Zita por Rafaela-Cecilia; número 27, de 4 de diciembre de 2015 (*JUR* 2016, 215514) acreditado que utiliza el nombre «Beni» en lugares en los que se le permite; número 14, 30 de diciembre de 2015 (*JUR* 2016, 215738) no procede el cambio Ana-María por Anna Utrecht por confusa identificación de la persona. Las ciudades son usualmente apellidos; de 22 enero 2016 (*JUR* 2016, 217989) María de la Vega por Vega; número 33, de 29 de enero de 2016 (*JUR* 2016, 218001) María de la Candelaria por Candelaria.

⁵³ *Vid.*, las Resoluciones de la DGRN, número 1, de 6 de febrero de 2003 (*RJ* 2003, 4019) Joan-March por Joan-Marc; número 18, de 23 de diciembre de 2015 (*JUR* 2016, 215963) Tais por Thais; número 24, de 4 de diciembre de 2015 (*JUR* 2016, 215888) Elisabet por Elizabeth; número 17, de 30 de diciembre de 2015 (*JUR* 2016, 215891) Wilfrido por Wilfrid.

⁵⁴ *Vid.*, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 1.^a, de 7 abril 2003 (*JUR* 2003, 200183); de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 7, de 24 de febrero de 2004 (*JUR* 2004, 163839); y, de la Audiencia Provincial de Cádiz, secc. 2.^a, de 15 de mayo de 2007 (*JUR* 2007, 359509). Asimismo, la Resolución de la DGRN, número 1, de 25 de octubre de 2001 (*RJ* 2001, 2091).

⁵⁵ PARRA LUCÁN, M. Á. (2016). Nombre y domicilio, *op. cit.*, p. 62.

Aunque se traten de conceptos diferentes el honor y el prestigio profesional están mutuamente implicados hasta el punto que los ataques al prestigio profesional pueden ser considerados por su alcance y circunstancias como lesiones al derecho al honor. El prestigio profesional se comprende en el núcleo protegido del derecho al honor, *vid.*, las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 27 de febrero de 2003 (*RJ* 2003, 21539); de 21 de julio de 2008 (*RJ* 2008, 4489); de 11 de febrero de 2009 (*RJ* 2009, 1285); de 25 de marzo de 2013 (*RJ* 2013, 3683); y, de 17 de marzo de 2016 (*RJ* 2016, 1542).

⁵⁶ RTC 1994, 117; RTC 2013, 167.

⁵⁷ En esta línea, LAMA AYMÁ, A. (2006). *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 361-362; sin embargo, a BARBER CÁRCAMO, R. (2016). Comentario al artículo 109 del Código Civil. En: A. Cañizares Laso, P. de Pablo Contreras, J. Orduña Moreno y R. Valpuesta Fernández (dirs.), P. de Pablo Contreras (coord.), *Código Civil comentado*, vol. I, Navarra: Civitas, Thomson Reuters, pp. 597-598 sorprende el criterio sostenido por esta Sentencia del Tribunal Constitucional.

⁵⁸ ORDÁS ALONSO, M. (2014). Imposición al menor del apellido paterno: igualdad, derecho a la propia imagen, interés del menor, *op. cit.*, p. 79.

⁵⁹ TJCE 2010/412.

⁶⁰ TEDH 1994/9 serie A, número 280-B, p. 28, ap. 24.

⁶¹ TEDH 1994/45 serie A, número 299-B, p. 60, ap. 37.

⁶² LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.* (2010). Elementos de Derecho Civil, *op. cit.*, p. 84.

Si los padres querían alterar el orden de los apellidos de sus hijos menores, debían acudir a un expediente de cambio de apellidos, siendo competencia del Ministerio de Justicia.

⁶³ *Vid.*, la Resolución de la DGRN, número 39, 26 de diciembre de 2014 (*JUR* 2015, 262727).

⁶⁴ Si bien, para BERCOVTIZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2014). El nombre y los apellidos, *Revista Aranzadi Civil-Mercantil*, enero, número 9, p. 39 «a partir de la Ley 13/2005 y de la nueva redacción dada por la misma al artículo 53 de la Ley de Registro Civil, cabe albergar serias dudas sobre la continuada vigencia del artículo 194 del Reglamento. La voluntad del legislador del 2005 es clara. El único sentido posible de la modificación introducida por el artículo 53 es precisamente la de eliminar la preferencia que, resultaba de la redacción anterior de aquel, a favor del apellido del padre». Por lo que concluye que «cabe especular con la existencia de una posible derogación tácita del artículo 194 del Reglamento por el nuevo artículo 53 reforzada por la incompatibilidad del mismo con el artículo 14 de la Constitución». En todo caso, para el autor del escenario normativo que acaba de describir «resulta que a partir de la Ley 40/1999 y sobre todo con la Ley 13/2005, nuestro legislador ha pretendido igualar la posición de ambos progenitores en relación con la determinación de los apellidos de los hijos. En definitiva, se trataba de eliminar la desigualdad existente a favor de los padres y en contra de las madres».

⁶⁵ No obstante, el legislador quiso dotar de eficacia retroactiva a la posibilidad de esta opción prevista en la Ley 40/1999, de 5 de noviembre. Así en la Disposición Transitoria única de la misma dispuso «si en el momento de entrar en vigor esta ley los padres tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo, podrán, de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos». Y añade que, si los hijos tuvieran suficiente juicio, «la alteración del orden de los apellidos los menores de edad requerirán la aprobación en expediente registral, si bien deberán ser oídos conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero». Asimismo, en esta línea, la Disposición Transitoria única del Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero señala que «si en el momento de entrar en vigor la Ley 40/1995, de 5 de noviembre, los padres tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo, podrá de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos. Si tales hijos menores de edad hubieran cumplido los doce años, la alteración del orden de los apellidos requerirá su audiencia y aprobación en expediente registral de competencia del Ministerio de Justicia».

Vid., asimismo, aplicando la citada regulación de a falta de acuerdo entre las partes, habrá de imponerse el primer apellido del padre como primer apellido y el primero de la madre como segundo, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Cádiz, secc. 7.^a, 28 de julio de 2003 (*JUR* 2004, 40923); de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 4.^a, 17 de octubre de 2003 (*JUR* 2004, 12257); de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10.^a, 14 de febrero de 2007 (*JUR* 2007, 239101); de la Audiencia Provincial de Vizcaya, secc. 3.^a, 12 de julio de 2007 (*AC* 2007, 2207); de esta misma Audiencia Provincial, secc. 4.^a, 26 de septiembre de 2008 (*JUR* 2009, 8881); de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, 21 de diciembre de 2009 (*JUR* 2010, 84451); de la Audiencia Provincial de Zaragoza, secc. 2.^a, 29 de mayo de 2012 (*JUR* 2012, 201626); y, de la Audiencia Provincial de Vizcaya, secc. 5.^a, 6 de febrero de 2013 (*JUR* 2014, 144440). Asimismo, la Resolución de la DGRN, número 20, 20 de noviembre de 2015 (*JUR* 2016, 116165).

Por su parte SERRANO FERNÁNDEZ, M. (2001). Régimen jurídico del nombre y los apellidos en el derecho español, *op. cit.*, p. 718 precisa en que ante el silencio del legislador, el acuerdo o convenio al que han llegado los progenitores antes de la inscripción, exige, ante la ausencia de libertad de forma en materia de atribución de apellidos a los exige, que se formalice mediante una comparecencia conjunta ante el Encargado del Registro Civil en la que los progenitores declaren su voluntad de anteponer el apellido materno; declaración de voluntad de carácter personalísimo, no siendo posible que alguno de ellos actuase a través de representante. En defecto de comparecencia, la voluntad conforme de los progenitores deberá otorgarse en escritura pública para poder ser objeto de inscripción. De forma que «el carácter eminentemente formal de dicho negocio, excluirá la validez del mero acuerdo verbal de los progenitores».

⁶⁶ En esta línea, LINACERO DE LA FUENTE, M. (2013). Derecho Civil I, *op. cit.*, p. 454; de la misma autora (2013). Tratado del Registro Civil (Adaptado a la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil), *op. cit.*, pp. 203-204 que precisa que «la nueva regulación del orden de los apellidos consagrada en el nuevo artículo 49.2 de la LRC, deroga la histórica prevalencia del apellido paterno. (...) El legislador frente a la tradicional hegemonía del apellido paterno, adopta un criterio en el orden de apellidos, que es respetuoso con el principio de igualdad de hombres y mujeres y que pretende fomentar el acuerdo en la elección del orden de apellidos de los hijos, sin inclinar la balanza a favor de uno de los progenitores». Y añade que «la cuestión se ha resuelto por mor de una transaccional de consenso, otorgando la facultad decisoria al Encargado del Registro Civil atendiendo al interés del menor». Con anterioridad a la reforma, la citada autora había defendido la absoluta equiparación del hombre y la mujer en orden a la transmisión de los apellidos a los hijos en LINACERO DE LA FUENTE, M. (1992). El nombre y los apellidos, *op. cit.*, p. 159. *Vid.*, asimismo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, 26 de enero de 2016 (*JUR* 2016, 46396) donde se indica que es el interés del menor el que inspira el orden de los apellidos en defecto de acuerdo de los progenitores.

A tal fin, el apartado V del Preámbulo de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil establece que «con el fin de avanzar en la igualdad de género se prescinde de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno permitiendo que ambos progenitores sean

los que decidan el orden de los apellidos. Igualmente, se sistematiza y agiliza el procedimiento de cambio de nombres y apellidos y se somete como regla general, a la competencia del Encargado del Registro Civil».

⁶⁷ LINACERO DE LA FUENTE, M. (2013). Tratado del Registro Civil (Adaptado a la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil), *op. cit.*, p. 219.

⁶⁸ LINACERO DE LA FUENTE, M. (2012). El estado civil y el principio de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos en la nueva Ley de Registro Civil, *op. cit.*, p. 13.

⁶⁹ ORDÁS ALONSO, M. (2014). Imposición al menor del apellido paterno: igualdad, derecho a la propia imagen, interés del menor, *op. cit.*, pp. 88-89.

⁷⁰ VERDERA SERVER, R. (2013). Comentario al artículo 109 del Código Civil, *op. cit.*, pp. 1135-1137 precisa que la doble determinación puede tener carácter simultáneo o sucesivo. En caso de determinación simultánea señala que «las reglas deben tener en cuenta la imposibilidad de acudir a un criterio de preferencia temporal. En caso de determinación sucesiva, «debe establecerse una solución para el supuesto en que solo exista una determinación de la filiación y otra para el caso en que se haya producido una doble determinación». La filiación matrimonial implica, pues, la simultaneidad en la determinación de la paternidad. Si, en cambio, es filiación no matrimonial existe en tal caso determinación sucesiva de la filiación por ambas líneas. *Vid.*, asimismo, LINACERO DE LA FUENTE, M. (2013). Derecho Civil I, *op. cit.*, pp. 453-458, PARRA LUCÁN, M. Á. (2016). Nombre y domicilio, *op. cit.*, pp. 65-68.

⁷¹ LINACERO DE LA FUENTE, M. (2013). Derecho Civil I, *op. cit.*, p. 456.

⁷² LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.* (2010). Elementos de Derecho Civil, *op. cit.*, p. 84.

⁷³ LINACERO DE LA FUENTE, M. (2013). Tratado del Registro Civil (Adaptado a la ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), *op. cit.*, p. 248 señala que con ello «se trata de preservar la unicidad de apellidos de los hermanos de idéntica filiación».

⁷⁴ VERDERA SERVER, R. (2013). Comentario al artículo 109 del Código Civil, *op. cit.*, p. 1140.

⁷⁵ PARRA LUCÁN, M. Á. (2016). Nombre y domicilio, *op. cit.*, pp. 66-67; BARBER CÁRCAMO, R. (2016). Comentario al artículo 109 del Código Civil, *op. cit.*, p. 600. *Vid.*, asimismo, las Resoluciones de la DGRN de 20 de mayo de 1993 (*RJ* 1993, 5067); de 25 de noviembre de 1994 (*RJ* 1995, 1476); de 17 de octubre de 1996 (*RJ* 1997, 3519) dispone al respecto que, «una vez obtenido por comparecencia ante el Encargado del Registro la inversión de los apellidos, no es posible que por comparecencia posterior se deje sin efecto aquella inversión o se obtenga una nueva. La estabilidad del estado civil y también de los apellidos como signo de individualización de la persona, impone la conclusión de que el cambio de estos queda sustraído a la libre autonomía de la voluntad de los particulares, salvo casos excepcionales y taxativos determinados por la ley. Por estas razones hay que interpretar dicho artículo 109 como una facultad que se concede a la persona por una sola vez, de modo que no podrá desdecirse de los sucesivo por su sola voluntad de sus manifestaciones, yendo, además contra sus propios actos»; de 24 de septiembre de 2004 (*RJ* 2005, 778); y, de 22 de noviembre de 2004 (*JUR* 2005, 79657).

⁷⁶ Sin embargo, el artículo 25 para el nombre y el artículo 57.2 para los apellidos del Código Foral aragonés posibilita al menor de catorce años de solicitar la sustitución de su propio nombre por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas propias de Aragón y, asimismo, solicitar sin necesidad de asistencia que se altere el orden de sus apellidos. Por su parte, el artículo 235-2.3 *in fine* del Código Civil catalán posibilita que los hijos, al alcanzar la mayoría de edad o al emanciparse, puedan alterar el orden de los apellidos.

⁷⁷ LINACERO DE LA FUENTE, M. (2013). Derecho Civil I, *op. cit.*, p. 457; de la misma autora (2013). Tratado del Registro Civil (Adaptado a la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil), *op. cit.*, p. 224.

⁷⁸ Para LINACERO DE LA FUENTE, M. (2013). Tratado del Registro Civil (Adaptado a la ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), *op. cit.*, p. 252 «resulta cuestionable la ubicación sistemática de la materia (nombre y apellidos en supuestos de filiación desconocida) en el artículo 50 LRC 2011 relativo al derecho al nombre y no en el artículo 49 LRC 2011 (que regula la atribución de apellidos en los demás supuestos de filiación)».

⁷⁹ *Vid.*, la Resolución de la DGRN, de 16 de abril de 1994 (*RJ* 1994, 4383).

⁸⁰ BARBER CÁRCAMO, R. (2016). Comentario al artículo 109 del Código Civil, *op. cit.*, p. 603 precisa que puede tener acceso al Registro, y asimismo, todo ello opera sin perjuicio de instar un expediente de cambio de apellidos. *Vid.*, asimismo, la Resolución de la DGRN de 28 de septiembre de 1995 (*RJ* 1005, 8619) en relación a un reconocimiento paterno tras la adopción del hijo por el abuelo materno.

⁸¹ IGLESIAS NUÑEZ, M.ª M. (2011). «Atribución de apellidos. Regla general». En: Fco. Lledó Yagüe y A. Sánchez Sánchez (dirs.), O. Monje Balmaseda (coord.), *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del Derecho de Familia, T. II Parte registral y otros temas de procedimiento*, Madrid: Dykinson, p. 105.

⁸² *JUR* 2009, 389849.

⁸³ En esta línea, PARRA LUCÁN, M. Á. (2016). Nombre y domicilio, *op. cit.*, p. 66.

⁸⁴ Señala al respecto LINACERO DE LA FUENTE, M. (2013). Derecho Civil I, *op. cit.*, p. 458 que «la sanción que impone el legislador en tales supuestos negando la transmisión del apellido determinado por la filiación, está plenamente justificada y tiene su fundamento en el principio de interés del menor y en el comportamiento deshonroso e innoble del padre». *Vid.*, asimismo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, secc. 1.^a, de 14 de marzo de 2013 (*JUR* 2013, 173445) filiación que ha sido determinada judicialmente contra manifiesta oposición del demandado. Se opta por mantener los apellidos maternos y la exclusión del padre en los derechos que por ministerio de la ley le pudieran corresponder con respecto a su hija o sus descendientes.

⁸⁵ Si bien matiza acertadamente BARBER CÁRCAMO, R. (2016). Comentario al artículo 109 del Código Civil, *op. cit.*, p. 597 ha de entenderse que ha de hacerse con carácter previo a la anotación marginal de la Sentencia de filiación que, no comportará por tanto alteración en los apellidos que ya tuviera el hijo.

⁸⁶ LINACERO DE LA FUENTE, M. (2013). Tratado del Registro Civil (Adaptado a la ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), *op. cit.*, p. 253, la vía específica del párrafo 2.^º y la vía genérica del apartado 3.^º

⁸⁷ *Vid.*, la Resolución de la DGRN, número 3, de 29 de abril de 2010 (*JUR* 2011, 212616).

⁸⁸ *Vid.*, las Resoluciones de la DGRN de 19 de febrero de 2010 (*JUR* 2011, 85885); y, de 28 de noviembre de 2011 (*JUR* 2012, 303076).

⁸⁹ *Vid.*, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida, secc. 2.^a, de 28 de octubre de 2013 (AC 2013, 1902); y, la Resolución de la DGRN, número 47, de 20 de febrero de 2015 (*JUR* 2015, 258167).

⁹⁰ TJCE 2008/235 Asunto C-353/06 —Caso Grunkin y Paul contra Grunkin y Paul—. Declara el Tribunal de Justicia (Gran Sala) que «el artículo 18 CE se opone, en circunstancias como la del litigio principal, a que las autoridades de un Estado miembro, aplicando el Derecho nacional, denieguen el reconocimiento de un apellido de un niño como tal ha sido determinado e inscrito en otro Estado miembro en el que ese niño nació y reside desde entonces, y quien al igual que sus padres solo posee la nacionalidad del primer Estado».

⁹¹ *Vid.*, las Resoluciones de la DGRN, número 2, de 27 de noviembre de 2013 (*JUR* 2014, 209334); número 48, de 30 de enero de 2014 (*JUR* 2014, 209353); número 47, de 20 de febrero de 2015 (*RJ* 2015, 258167).

⁹² *Vid.*, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, secc. 3.^a, 20 de abril de 1998 (AC 1998, 7944) anteposición de la partícula «de la» al primer apellido Rosa; y, de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 4.^a, 31 de marzo de 2008 (*JUR* 2008, 244883) anteposición de la partícula «de» a su apellido paterno.

⁹³ PARRA LUCÁN, M. Á. (2016). Nombre y domicilio, *op. cit.*, p. 69.

⁹⁴ Si bien, el artículo 205.3 del RRC —redactado conforme al Real Decreto 1977/1986, de 29 de agosto— al disponer que «los dos apellidos que resulten después del cambio no provengan de la misma línea, ciertamente deroga parcialmente el requisito de infungibilidad de líneas. *Vid.*, en este sentido, LINACERO DE LA FUENTE, M. (2013). Derecho Civil I, *op. cit.*, p. 466.

⁹⁵ BARBER CÁRCAMO, R. (2016). Comentario al artículo 109 del Código Civil, *op. cit.*, p. 603 precisa, asimismo, que este plazo es de caducidad y trascurre pese al desconocimiento por el descendiente del cambio, no habiéndose establecido por la legislación la exigencia de notificación. Por lo que, añade, que «fuera de ese plazo, el descendiente que desee seguir el

cambio, deberá instarlo a través de expediente, si cumple los requisitos para ello establecidos (arts. 57 LRC y 205 y 365 RRC)».

⁹⁶ LA LEY 2016, 160582.

⁹⁷ Se planteó en su momento la inconstitucionalidad del artículo 194 RRC, sin embargo, la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 15 de octubre de 2012 (RTC 2012, 176) no admitió el recurso de amparo en el que se pretendía su inconstitucionalidad, manifestando que «el recurso carece de argumentación alguna dirigida a justificar su utilidad para la interpretación, aplicación y eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales». Y añade que «en ausencia de justificación alguna relativa a este requisito, el recurrente sitúa implícitamente el cumplimiento de su carga justificativa en la argumentación con la que sostiene la lesión de los derechos fundamentales alegados, confundiendo la vulneración del derecho con la especial trascendencia constitucional del recurso o, alternativamente, el recurrente incumple de modo radical un deber que ha de ser satisfacer necesariamente». Consecuentemente el presente recurso se inadmitió por incumplimiento del artículo 49.1 *in fine* LOTC.

⁹⁸ Con anterioridad a esta reforma legal, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sección 1.^a, 12 de mayo de 2011 (RJ 2011, 3280) en su *Fundamento de Derecho quinto* precisaba que «el interés eminent del menor consiste, en términos jurídicos, en salvaguardar los derechos fundamentales de la persona, los derechos de su propia personalidad, en el fondo, no es otra cosa que asegurarle, la protección que merece todo ciudadano como persona singular y como integrante de los grupos sociales en que se mueve y en el deber de los poderes públicos de remover todo obstáculo que se oponga al completo y armónico desarrollo de su personalidad».

⁹⁹ *Vid.*, las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 17 febrero de 2015 (RJ 2015, 924); de 11 de noviembre de 2015 (RJ 2015, 5606); y, de 12 de noviembre de 2015 (RJ 3025, 5602) en todas la filiación no matrimonial se determina por reclamación judicial de padre y ante la falta de acuerdo de los padres, atendiendo al interés superior del menor y, aunque la nueva Ley de Registro Civil no esté en vigor —se encuentra en *vacatio legis*—, se lleva a cabo una interpretación correctora de la vigente, porque en los aspectos sustantivos la vigencia constitucional de los principios que la inspiran, si se encuentran en vigor. Nacimiento con una sola filiación, por lo que se mantiene que el primer apellido sea el de la madre y el segundo el del padre que ha ejercitado tardíamente acción de reclamación de paternidad. Por su parte, igualmente, la Sentencia de este mismo Alto Tribunal, Sala de lo Civil, de 1 de febrero de 2016 (RJ 2016, 212) en un caso de determinación de la filiación por reclamación del padre, a falta de acuerdo de los progenitores sobre el orden de los apellidos, la Sala de lo Civil, atendiendo al interés del menor frente al deseo del padre y por noble que fuese su intención, mantiene como primer apellido el de la madre con el que viene siendo identificado en la vida familiar, social y escolar. Al respecto dispone en su *Fundamento de Derecho tercero*: «Sobre esta cuestión existe jurisprudencia de la Sala en los términos que prevé el artículo 1.6 del Código Civil. Así, la Sentencia de 17 de febrero de 2015 (RJ 2015, 924), citada tanto por la parte recurrida como por el Ministerio Fiscal, tras hacer una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas cuando está en juego el superior interés del menor, descendió a este supuesto concreto remitiendo a la Ley del Registro Civil 20/2011 de 21 julio en cuya exposición de motivos se afirma que «en relación con los aspectos sustantivos de la Ley, merece una mención especial el artículo 6, relativo a hechos y actos inscribible: «... El nombre y apellidos se configura como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad y como tal se incorpora a la inscripción de nacimiento. Con el fin de avanzar en la igualdad de género se prescinde de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno permitiendo que ambos progenitores sean los que decidan el orden de los apellidos». (...) Es, pues, el interés superior del menor el que inspira el legislador de esta Ley para resolver el orden de los apellidos en defecto de acuerdo de los progenitores, confiando que sea el Encargado del Registro Civil el que valore tal interés y asuma la decisión».

Evidentemente la mentada Ley no ha entrado en vigor, pero autoriza una interpretación correctora de la vigente, porque en los aspectos sustantivos la vigencia constitucional de los principios que la inspiran sí se encuentran en vigor (...). Se trata de una dilación exigida por

razones estructurales y organizativas del nuevo Registro Civil; que no por inexigibilidad de los principios que informan sus novedades sustantivas. Precisamente, en apoyo de la mencionada tesis se citaba la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional 167/2013 de 7 de octubre (RTC 2013, 167), que entendió comprometido el derecho fundamental a la propia imagen del menor del artículo 18.1 de la Constitución Española. Consecuencia de lo anterior es que el interés del menor habrá de ser la guía a la hora de fijar el orden de los apellidos, si existe desacuerdo entre los progenitores». Y, añade que «(...) 3. Ya se decía en la sentencia de 17 de febrero de 2015 que “el interés superior no aparece definido, precisándose su configuración y concreción en cada caso. Se configura, pues, como un verdadero concepto jurídico indeterminado, que la doctrina ha venido relacionando bien con el desenvolvimiento libre e integral de la personalidad del menor y la supremacía de todo lo que le beneficie, más allá de las preferencias personales de sus padres, tutores, guardadores o administraciones públicas, en orden a su desarrollo físico, étnico y cultural; bien con su salud y su bienestar psíquico y su afectividad, junto a otros aspectos de tipo material; bien, simplemente con la protección de sus derechos fundamentales”. 4. De ahí que lo relevante no sea cuál era el deseo del padre desde que tuvo lugar el nacimiento del menor, por noble que fuese, sino cuál será el interés protegible de este menor al día de hoy respecto al cambio del orden de los apellidos con el que consta inscrito en el Registro Civil, y con el que viene desde entonces identificado en la vida familiar, social y escolar. 5. A tal fin se ha de estar con la Sentencia (*JUR* 2015, 97580) recurrida que hace descansar su decisión en que: 1. En el periodo transcurrido entre el nacimiento y el momento en que se puso fin al proceso por Sentencia firme ha venido utilizando el primer apellido materno, siendo patente la relevancia individualizadora del primero de los apellidos de una persona; 2. El menor en el momento de iniciarse el proceso estaba escolarizado y había venido utilizando el primer apellido de su madre desde el nacimiento, sin que hubiera tenido una relación personal estable con su padre; 3. Ser conocido con este primer apellido en los diferentes ámbitos familiar, social o escolar».

Por tanto, concluye que «el interés superior del menor justifica el mantenimiento por este del orden de los apellidos con el que aparece inscrito en el Registro Civil». Asimismo, *vid.*, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Huelva, secc. 2.^o, 20 de mayo de 2015 (AC 2015, 1235) aplicación del principio de interés del menor para resolver el orden de los apellidos en defecto de acuerdo de los progenitores aunque la nueva LRC no esté en vigor se debe proceder a una interpretación correctora de la vigente porque en los aspectos sustantivos la vigencia constitucional de los principios que la inspiran sí se encuentran en vigor, la normativa del registro Civil, además está pensada para la determinación de los apellidos antes de la inscripción de nacimiento. Prevalece el interés del menor y el derecho fundamental al nombre como integrante de su personalidad, lo cierto es que, la existencia de otros hijos del actual matrimonio del padre con el primer apellido del padre no puede servir de analogía para la determinación de los apellidos de la hija extramatrimonial. La determinación de la filiación tiene lugar en dos momentos distintos; de la Audiencia Provincial de Cantabria, secc. 2.^a, 22 de febrero de 2016 (AC 2016, 1186) ponderando el interés superior del menor y el derecho a su propia identidad, se considera necesario mantener como primer apellido el materno; de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 5.^a, de 15 de marzo de 2016 (*JUR* 2016, 88349); de la Audiencia Provincial de Vizcaya, secc. 4.^a, de 9 de junio de 2016 (AC 2016, 1553) en el que se destaca que existe en todo caso un interés de la menor al tener ya una identidad propia.

¹⁰⁰ En esta línea, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Vizcaya, secc. 4.^a, de 7 de enero de 2002 (AC 2002, 8); de la Audiencia Provincial de Castellón, secc. 3.^a, de 21 de diciembre de 2007 (AC 2008, 689); de la Audiencia Provincial de Jaén, secc. 3.^a, de 2 de octubre de 2009 (*JUR* 2012, 28194); de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10.^a, de 18 de junio de 2014 (*JUR* 2014, 200536) y, de la Audiencia Provincial de Cáceres, secc. 1.^a, de 3 de marzo de 2016 (AC 2016, 595) que señala al respecto que, la determinación de la filiación paterna garantiza y preserva el interés superior de la menor y la seguridad familiar. Asimismo, el cambio de apellidos de la menor (a fin de que lleva el apellido de su padre biológico) además de una consecuencia de la determinación de la filiación, no vulnera ninguno de los preceptos legales y constitucionales y no afecta ni a su marco familiar de

referencia ni al derecho a la intimidad de la menor —antes al contrario— tiene derecho a conocer su verdadera filiación y por tanto, a llevar el apellido de su padre. *Vid.*, asimismo, la Resolución de la DGRN, número 8, 7 de diciembre de 2001 (*JUR* 2002, 90071).

¹⁰¹ *Vid.*, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 28 de septiembre de 2009 (*RJ* 2009, 7257). Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo (RTC 2000, 141) lo califica como «estatuto jurídico indisponible de los menores de edad dentro del territorio nacional». Asimismo, el Auto del Tribunal Constitucional 28/2001, de 1 de febrero (*RTC* 2001, 28).

¹⁰² *Vid.*, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 22.^a, 10 de octubre de 2014 (*JUR* 2014, 293794); de 12 de diciembre de 2014 (*JUR* 2015, 49615); y, de 16 de octubre de 2015 (*JUR* 2015, 276001).

¹⁰³ LINACERO DE LA FUENTE, M. (2013). Derecho Civil I, *op. cit.*, p. 467.

¹⁰⁴ Para LINACERO DE LA FUENTE, M. (2013). Tratado del Registro Civil (Adaptado a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), *op. cit.*, pp. 279-280 la situación de hecho «significa que el apellido en la forma propuesta sea utilizado habitualmente por el interesado, es decir, que en la esfera social y familiar; sea conocida habitualmente por los apellidos que pretende legitimar». Asimismo, añade que «la situación de hecho no debía haber sido creada por el interesado, sino que debía partir de los demás».

¹⁰⁵ Precisa, LINACERO DE LA FUENTE, M. (2013). Tratado del Registro Civil (Adaptado a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), *op. cit.*, pp. 268-269 la razón que justifica dicho cambio de apellidos por la vía de una declaración ante el Encargado del Registro Civil está en «evitar confusiones entre el nombre propio y los apellidos en aquellos casos en que el primer apellido sea un vocablo utilizado indistintamente como nombre y apellido». Además señala que «en el precitado artículo 195 RRC, la posibilidad de dicha anteposición se limitaba al apellido paterno. En el nuevo artículo 53.2 LRC 2011, se alude más correctamente a la anteposición de la preposición «de» respecto al primer apellido». Finalmente, en otro orden de cosas manifiesta que «la anteposición de las partículas de, del o de la a los apellidos que no son nombre propio (por ejemplo, del Castillo, de Artieda, de Aguilar...), constituye una petición de cierta frecuencia que suele obedecer al deseo de algunas personas de aparecer distinción, notoriedad e incluso ennobecer sus apellidos».

¹⁰⁶ LINACERO DE LA FUENTE, M. (2013). Tratado del Registro Civil (Adaptado a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), *op. cit.*, pp. 260 y 274.